

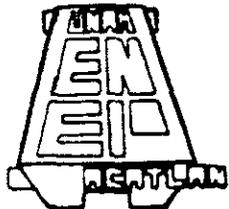
41
2ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ACATLAN"

ANALISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA PERSONALIDAD SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ESTRELLA CASTILLO GONZALEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO 1998

259538



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:

A DIOS: la luz de mi camino.

A MI PADRE: Carlos Castillo: mi impulso para seguir adelante y la motivación de todo lo que hago.

A MI MADRE: Esther González: por haberme dado la vida y esta maravillosa familia.

A MIS HERMANOS: Cynthia, por todo lo que ha hecho por mi, Carlos Daniel, por lo que representa para mi familia, Vanesa, por luchar siempre por ser mejor.

A MIS AMIGOS: Raquel Acosta: Por su valiosa y sincera amistad, Fernando Olivares: Por haber contribuido a la realización de este trabajo, Jaime Ibarra: por ser parte importante de mi carrera.

A Lic.: Andres F. Bocanegra.: Por haber creído en mi para la realización del presente trabajo.

AL C.P. Francisco Martínez: Por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

ANALISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA PERSONALIDAD SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

INTRODUCCION

I DERECHOS HUMANOS

	Página
A) Origen	2
B) Concepto	8
C) Evolución Legislativa de los derechos humanos en México	15
1.- Mundo Indígena	16
2.- Epoca Colonial	17
a) Constitución de Cádiz de 1812	19
3.- México Independiente	20
a) Constitución de 1814	22
b) Constitución Federal de 1824	26
c) Constitución de 1836	28
d) Reformas de 1847	29
e) Constitución de 1857	30
f) Constitución de 1917	31
4) La Comisión Nacional de Derechos Humanos	34
5) Los Derechos Humanos en el Ambito del Derecho Internacional	35

II LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

A) Definición	45
B) Atributos de la Personalidad	62
1) Nombre	64
2) Capacidad	66
3) Domicilio	68
4) Nacionalidad	70
5) Patrimonio	72
6) Estado de persona	73
C) Los Derechos de la Personalidad en la Legislación Mexicana	78
D) Los Derechos de la Personalidad a través de la historia	82

III DERECHOS HUMANOS Y DE LA PERSONALIDAD

Página

A) Semejanzas

88

B) Diferencias

97

Conclusiones

116

Bibliografía

120

INTRODUCCIÓN

El ser Humano es definido por los diversos especialistas que la estudian como un animal gregario, que necesitan vivir en sociedad con otros seres humano para poder sobrevivir, así el individuo desde el principio de los tiempos, tuvo que conceder ciertos derechos para integrarse a la comunidad, desde el primitivo clan hasta el Estado moderno.

Sin embargo, al tiempo que el individuo se integraba a la comunidad, sacrificaba ciertos derechos individuales por la seguridad y la fuerza que significaba pertenecer al grupo. Ya que éste siempre era más fuerte que los individuos en particular, lo que daba la oportunidad de sobrevivir en el medio primitivo.

Al evolucionar los primigenios grupos sociales y modos de organizar más complejos, los individuos tuvieron que luchar para que dentro del grupo se les reconocieran ciertos derechos, sin que perdieran la calidad de miembros del mismo, y sin que entraran en conflicto con los organismos de poder de la estructura social.

Así a lo largo de la historia son determinantes las luchas de individuos o grupos de individuos, para que se les reconocieran ciertos derechos frente a los órganos de poder de su estructura social.

Así, desde la antigua sociedad esclavista que culmina con el Imperio Romano, aparecieron plasmados en sus legislaciones ciertos derechos que podríamos decir que el Estado concedía al individuo, y en los que surgen los primeros antecedentes que podemos denominar Derechos Humanos y Derechos de la Personalidad, ya que en estos tiempos la distinción entre ámbos no se establece de manera clara, partiendo de la base, que dichos derechos se otorgaban de manera discriminativa a ciertos individuos, que por sus características de poder económico o nacimiento eran considerados miembros de la comunidad o ciudadanos, quedando al margen de tales

garantías los esclavos a los que ni siquiera se consideraban humanos. Estos planteamientos de los que podemos distinguir entre Derechos Humanos y Derechos de la Personalidad, siendo los documentos más significativos a raíz de la independencia de los Estados Unidos y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fruto de la Revolución Francesa.

En ella se establecen derechos inalienables para todos los Hombres por la sola razón de serlo sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, etc.

Por su parte los llamados Derechos de la Personalidad, sufren en esta época una significativa evolución, a raíz del desarrollo de las legislaciones civiles locales, provocado por el Código Napoleónico.

Es en 1948 cuando los Derechos Humanos se convierten en obligatorios para la comunidad mundial, al aprobar la Asamblea la Declaración Universal de Derechos Humanos, una de las primeras disposiciones normativas de alcance universal, ya que su solidez y respeto no obliga solo a Países firmantes del mismo, sino que incluso quedan obligados a respetarlo a Estados no miembros de dicha Declaración.

Es en este orden de ideas por que en el presente trabajo pretende hacer un recorrido sobre el surgimiento y evolución de los Derechos Humanos y de los llamados Derechos de la Personalidad, remarcando sus similitudes y haciendo notar sus diferencias, así como sus alcances y limitaciones en el ámbito jurídico actual y su trascendencia hacia los Pactos Internacionales.

CAPITULO I .

DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son una causa muy nueva en la historia de la humanidad. Entendidos como derechos de los gobernados frente a los gobernantes, como derechos elementales, como una serie de garantías frente a un poder al que ya no se le reconoce, un carácter divino, y por tanto ya no gobierna en nombre de Dios, sino en servicio del pueblo. Los Derechos Humanos son factor indispensable, y condición infaltable para un régimen democrático.

A lo largo del tiempo el Hombre se ha percatado de que es imposible vivir en sociedad si por parte del Estado no se le aseguran ciertos derechos que el siente como suyos, ya que a través de la historia este ha sido objeto de abusos de su condición humana por parte de otros individuos que se dedican a suprimir sus derechos básicos (libertad, vida, educación entre otros); de este modo también existen otros individuos que se preocupan por proteger los derechos con que nace cada ser humano. Así tenemos que en la historia de la humanidad los Derechos Humanos han tenido diversas concepciones y aplicaciones desde que se originaron (Persia, Egipto y Roma) hasta nuestros días, en consecuencia actualmente se lucha por que exista tanto un reconocimiento universal como una justa aplicación, y protección de estos. Por lo tanto y con el fin de dar una mayor secuencia al presente capítulo primeramente se retomará el origen de los Derechos Humanos con la finalidad de introducir al lector de manera breve en los elementos y factores que le dieron origen, también describiremos como fueron evolucionando a través de nuestras Constituciones, sin olvidarnos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos organismo que es en la actualidad el encargado de preocuparse por que dichos derechos no sean violados, y para finalizar se mencionaran los Pactos en los que Internacionalmente han intervenido.

A.-ORIGEN.

Desde el punto de vista teórico, el surgimiento y desarrollo de los Derechos Humanos se encuentran subordinados a la evolución, que en sí mismo tuvo el derecho a través de la historia humana así, necesariamente para encontrar los orígenes de lo que actualmente definimos como Derechos Humanos es necesario retroceder a la época del llamado derecho divino, que justifica la existencia de las normas jurídicas en un fundamento puramente metafísico, según el cual la norma jurídica se compone de una moral y un derecho, relacionados en sí por la sanción de una instancia superior a la que los creyentes atribuyen el origen mismo de la norma y consecuentemente la imposición de deberes morales y jurídicos que de ella se derivan.

Es así que bajo esta concepción los llamados Derechos Humanos surgen como resultado de la igualdad de los creyentes frente a la deidad.

Más adelante la evolución de las concepciones jurídicas dan por resultado el surgimiento del llamado Derecho Natural que se define como un conjunto de normas “ que vale en sí mismo en cuanto es intrínsecamente justo” ¹, esta concepción no reconoce a lo que ahora llamamos Derechos Humanos, como una consecuencia de la naturaleza misma del Hombre con la aparición del pensamiento racionalista que no reconoce más derecho que el del llamado Derecho Positivo.

Por lo tanto el concepto de Derechos Humanos, tiende a confundirse con los llamados Derechos de la Personalidad, aunque como

¹ GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México. Porrúa, 1988. p 40

se determina más adelante en este trabajo, ambos conceptos son esencialmente muy parecidos, pero existen diferencias que los distinguen.

A fin de dar una idea más clara acerca de los Derechos Humanos me referiré a su evolución puramente, en sus diferentes etapas de la historia, para quedar como sigue:

1.-MUNDO INDÍGENA.

2.-EPOCA COLONIAL.

3 -MÉXICO INDEPENDIENTE.

El origen de los Derechos Humanos como concepto filosófico y jurídico se encuentra enlazado al surgimiento de las teorías de los llamados Derechos Naturales o innatos en la propia existencia del Hombre.

Pero, si bien es innegable que en las sociedades primitivas no se puede hablar de la existencia de Derechos Humanos, considerados estos "como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes",² ya que inclusive ni siquiera existían potestades o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder del grupo social donde se desenvolvía, no existiendo recurso alguno que oponer frente a la autoridad del patriarca de la tribu.

² BURGOA IGNACIO, *Las Garantías individuales*, México, Porrúa. 17 edición. 1983. p. 66.

A sí a principios del primer milenio antes de la era Cristiana, época en que surgen las primeras Civilizaciones en Oriente, no existen en ellas vestigios de que los Derechos Humanos fueran un fenómeno conocido, ya que la estructura social generalmente se encontraba fundamentada en la existencia de una autocracia o monarquía despótica que basaba su autoridad en principios religiosos. Ya que los monarcas o eran considerados como Dioses, como en el caso de Egipto, o como agentes de la divinidad como ocurría en las civilizaciones Mesopotámicas.

En algunos casos como en el caso del pueblo Hebreo la actividad de los gobernantes se encontraba restringidas por normas religiosas que reconocían ciertos derechos a los súbditos, ya que se consideraba que dichas normas eran el resultado de un pacto directo, entre Jehová y el pueblo por lo que eran inviolables. Así por ejemplo las leyes mosaicas supuestamente dictadas por Dios a Moisés y contenidas principalmente en el Decálogo y en el Levítico, proclamaban la igualdad de todos los Hebreos ya que todos eran iguales ante Yahvé, igualdad de la que no estaban excluidas las mujeres³

En la antigua Grecia el avance de los Derechos Humanos fue ciertamente restringido ya que pese a ser la cuna de la democracia, sociedades como la ateniense no se caracterizaron por otorgar a sus gobernados el reconocimiento de derechos fundamentales que como personas pudieran hacer valer ante las autoridades, ya que solo se limitaban al reconocimiento de ciertos derechos políticos y civiles reservados a ciertas minorías de ciudadanos libres y totalmente vedados a la mayoría de esclavos.

³ Cfr. CASSIN, Elena, Et al, Los Imperios del Antiguo Oriente, Historia Universal siglo XXI., Vol. IV. México, editorial siglo XXI, 1983, pp 95-107.

En Roma la situación no variaba mucho respecto a Grecia, ya que si bien el ciudadano romano gozaba del llamado estatus libertatis, esta libertad era un derecho ciertamente limitado a las clases privilegiadas y no del todo inalienable ante el poder del Estado.

Por lo tanto a la caída del Imperio Romano los Derechos Humanos logran un gran avance derivado del surgimiento de Doctrinas filosóficas fundamentadas en el Cristianismo, que consideraba a todos los Hombres iguales ante Dios, siendo el principal exponente de esta doctrina la llamada escolástica que fundamentándose en las ideas de Santo Tomás de Aquino, quien concebía la ley como “una prescripción de la razón, en orden al bien común promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad”⁴

Así mismo Santo Tomás establece una triple división de la ley en ley eterna, ley natural, y ley humana principio de donde surge el llamado ius naturalismo.

El pensamiento Tomista fue desarrollado en sus aspectos jurídicos y políticos por los teólogos españoles Francisco de Vittoria, Luis Molina y Domingo de Soto, siendo su máximo exponente Francisco de Suarez quienes desarrollaron conceptos que influirían en el llamado derecho de gentes, así como en la consideración de ciertos derechos Humanos para los nativos víctimas de la conquista en el Continente Americano.

Con el Renacimiento y la ruptura del predominio católico en Europa a raíz del surgimiento de la Reforma protestante de Lutero y Calvino, surge la llamada escuela del Derecho Natural Laico que se fundamenta en la contemplación de la naturaleza humana pero dentro de

⁴ DE AQUINO, SANTO Tomás. S ma Teológica. México, Porrúa. 1986, p 90

un marco racional enagenandola de la base teológica que anteriormente había sustentado esta teoría ⁵

El máximo exponente del ius naturalismo laico es el holandés Hugo Grocio, quien afirmaba “que hay en los Hombres una tendencia natural a vivir en sociedad, aun cuando nada necesiten, aún cuando no tuviesen provecho de la vida en común. Ciertamente es que la comunidad empezó a establecerse por razón de una utilidad, pero la autoridad se añade al derecho natural,”⁶ o sea que la justicia y la utilidad no se excluyen, pues lo justo es además útil, por lo mismo establece que puesto que existe en el Hombre una inclinación a asociarse con sus congéneres esta inclinación natural a la vida comunitaria tranquila y ordenada conforme a la condición del entendimiento resulta la fuente del derecho natural o orden jurídico natural.

La escuela del Derecho Natural laico da origen, ya iniciado el siglo XVIII, al llamado contractualismo cuyo principal representante es el ginebrino Juan Jacobo Rousseau, quien en su obra llamada el contrato social establece la existencia de un contrato social por la que el individuo renuncia a su libertad personal en favor de la voluntad general, o unidad mística de todos los ciudadanos en la cual reside la soberanía por los que existe obligación del Estado de regresar la libertad sacrificada por los individuos en forma de derechos civiles.

El pensamiento de Rousseau resultaría de una influencia decisiva en el parteaguas que constituye la historia de la humanidad, la Revolución de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa, siendo producto de la primera, la Declaración de Independencia

⁵ Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad, Madrid, Reus, 1952, p. 50

⁶ Ibid. pag. 50.

Americana que establece como verdades evidentes el que todos los hombres son iguales por naturaleza y dotados de derechos inalienables.

Mas tarde en 1789, la Revolución Francesa da origen a la Declaración de Derechos Del Hombre y del Ciudadano, que estableció los derechos individuales, como derechos absolutos asegurando a todos los miembros de la sociedad el disfrute de tales derechos

A partir de entonces el desarrollo y reconocimiento de los Derechos Humanos en las legislaciones nacionales siguió avanzando, hasta convertirse en normas de validez universal como en capítulos subsecuentes se detallará.

B.-CONCEPTO.

El concepto de Derechos Humanos es en sí mismo redundante, ya que todos los Derechos son Humanos, pero el uso y aplicación de tal expresión tiene una vigencia y aplicabilidad sumamente actual y universal, pues se le da un sentido específico en relación a los derechos fundamentales y esenciales del ser humano.

Como anteriormente se estableció a lo largo de la historia de la humanidad, los Derechos Humanos han tenido diversas concepciones desde Persia, Egipto y Roma, en solo reconocer y otorgar estos derechos a los individuos que eran considerados ciudadanos, en donde existió una total desigualdad, hasta nuestros días donde se busca y se lucha porque exista una verdadera protección a estos derechos.

De esta manera, resulta de primordial importancia definir su concepto para poder determinar sus alcances y los diversos aspectos que abarcan dentro de la vida del hombre y de las Naciones. Ya que estos derechos encierran un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y culturales, que posee toda la humanidad.

Una de la definiciones más acertada de los Derechos Humanos es aquella que a manera personal la más completa: son aquellos privilegios fundamentales que posee el Hombre por el solo hecho de existir, por su propia naturaleza y dignidad, los cuales deben ser reconocidos y respetados por los demás Hombres, así como tutelados por el Estado mediante un orden jurídico de igualdad, general y abstracto, que debe contemplar entre muchos valores: la vida, la libertad, seguridad, patrimonio, educación, etc. Así mismo el Estado tiene que aplicar una política que tenga por objeto el garantizar la vigencia de los Derechos Humanos fundamentalmente en el ejercicio de la autoridad.

Por ello el orden jurídico debe tender a establecer la igualdad, en la inteligencia de que debe tomar en cuenta a todos los hombres en un mismo plano, independientemente de su sexo, edad, religión, raza, posición social, ideología, nivel cultural, nacionalidad, entre otros, general en cuanto a que se aplique a todos los Hombres y abstracto o hipotético, en relación a que este orden jurídico abarque todos los casos que se puedan dar, de posibles violaciones a estos derechos.

Sin embargo esta concepción de los Derechos Humanos ha ido evolucionando conforme se ha desarrollado la historia, debido a una lucha, continua de individuos, pueblos y gobiernos, por lograr abolir el abuso y en general la injusticia del Hombre por el Hombre.

Para completar las ideas antes mencionadas acerca del concepto de los Derechos Humanos daremos una clasificación que consideramos la más acertada y que además tiene cierto consenso internacional,⁷ la cual las Declaraciones Internacionales, los Tratados Internacionales, y hasta el mismo Derecho Constitucional comparado está de acuerdo con el mismo y es la que menciona Benito de Castro Cid que divide a éstos derechos de la siguiente manera:

- A)Derecho a la personalidad jurídica.
- B)Derecho a la vida.
- C)Derecho a la integridad física y psíquica.
- D)Derecho a la dignidad personal.
- E)Derecho al nombre.
- F)Derecho a la nacionalidad.
- G)Derecho a la identidad sexual.
- H)Derecho al honor.
- I)Derecho a la libertad personal:
 - 1.-a la libertad corporal y de locomoción
 - 2.-a la libertad de intimidad o privacidad;

⁷ DE CASTRO CID, BENITO. Dimensión científica de los Derechos del Hombre en "Anales de la Universidad Hispatense" Derecho, 1979, No. 38, p. 47.

3.-a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles privados, de la sexualidad, de la moral autorreferente.

J)Derecho a la libre expresión por cualquier medio apto que involucra:

- 1 -libertad de dar y recibir información,
- 2.-libertad de comunicación,
- 3.-libertad de crónica:
- 4.-derecho de rectificación y respuesta.

K)Derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de culto.

L)Derecho a la libertad de enseñanza:

- 1.-a la libertad de enseñar y de aprender;
- 2.-libertad de educar a los hijos,
- 3.-a la libertad de cátedra.

M)Derecho de trabajar:

- 1.-aspecto remuneratorio,
- 2.-lo referente a las condiciones dignas de trabajo,
- 3.-el aspecto relativo a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etc.)

N)Derecho de libre asociación.

- O) Derecho de reunión.
- P) Derecho de contraer matrimonio.
- Q) Derecho de petición.
- R) Derecho de contratar, incluyendo la contratación colectiva.
- S) Derecho de huelga.
- T) Derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio.
- U) Derecho de ejercer comercio industria y actividades lícitas.
- V) Derecho a la seguridad social.
- W) Derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella, el debido proceso, y la sentencia justa y eficaz
- X) Derecho a la libertad política y de participación.
- Y) Los derechos implícitos.

A continuación y a fin de establecer de manera más clara la naturaleza de algunos de los derechos anteriormente enlistados se procede a desarrollar los que a mi juicio resultan fundamentales y sin los cuales no se puede concebir la existencia de los demás.

DERECHO A LA VIDA

El primer grupo de derechos que se analiza es el relativo a la vida. Sabemos que cualquier clase de derechos está vinculado necesariamente a la vida.

Sin embargo, se debe distinguir en este grupo algunos derechos que tienen un carácter absoluto, como son “el derecho a la vida” y el “derecho a la integridad personal”, los cuales no deben ser suspendidos en ninguna circunstancia; así mismo el “derecho a la vida” tiene la excepción en aquellos países donde está permitida la pena de muerte. En la actualidad hay dos temas en debate relacionados con el derecho a la vida: el aborto y la pena de muerte; en ambos, lo que está en juego es lo más sagrado que tiene la persona: la vida.

El respeto a la vida debe ser el derecho humano por excelencia. La discusión sobre el aborto y la pena de muerte debe tener como base este principio fundamental. Actualmente existen personas o grupos sociales y políticos que abogan por el aborto y su legalización, como medios para controlar la natalidad. Estas personas opinan que privar de la vida a un feto no es un crimen, porque, afirman, todavía no es un ser humano. Por el contrario, quienes se pronuncian en contra del aborto dicen que el feto en el seno materno, es un ser humano y que, como tal, le asiste el derecho inalienable de vivir. Sostiene que, sea cual sea el origen del embarazo, se está privando de la vida a un ser humano.

Por lo que se refiere a la pena de muerte, en México existe todavía en algunas leyes, Constitucionales locales y en el Código militar, pero generalmente no se aplica. En realidad, se han dado casos de muerte por exceso de tortura, o por reales o supuestos intentos de fuga. Lo cierto es

que el tema se ha puesto de nuevo en la mesa de las discusiones, sobre todo en realización con los casos de narcotráfico y terrorismo.

El valor de la vida, la libertad y la justicia no necesitan ser aplicados o fundamentados. Por ello todas las declaraciones nacionales están impregnadas de estos valores. En ellas se da como supuesto esencial que la vida es un derecho mínimo exigible, frente al cual ningún gobierno o grupo social debe actuar arbitrariamente.

La vida es un derecho natural intuido como tal por el Hombre de todos los tiempos, valorada y perfeccionada en todas las épocas. Su valor indiscutible sirve de fuente generadora de todos los restantes derechos.

DERECHOS RELATIVOS A LA LIBERTAD

Los derechos relativos a la libertad consagran ciertos valores conocidos como “libertades clásicas”, como ejemplo se pueden citar la libertad de expresión, la libertad de reunión a los derechos políticos. En estos derechos se entienden que el Hombre ejerce su libertad como atributo de su voluntad, es concebida, además, como el poder a la facultad de obrar por sí mismo, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante.

Así mismo se entiende que la libertad sin límite engendra inseguridad social, la libertad no debe asumirse como licencia de algunos para acabar con la persona o bienes de los demás.

En la sociedad moderna la verdadera libertad solo puede ejercerse con apego a la ley.

Toda persona tiene derecho a gozar de su libertad personal, mientras no se vea involucrada en un derecho delictivo que amerite la acción penal por parte del Estado. Éste tiene en todo tiempo la facultad de afectar dicha libertad mediante el sistema penal, sujetándose siempre a los requisitos que señala el Código respectivo. De esta forma se busca que las personas no padezcan inseguridad jurídica en el ejercicio de sus libertades por detenciones o aprehensiones arbitrarias.

En conclusión, la libertad Humana siempre tiene como límites el bien común, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona

DERECHOS RELATIVOS A LA JUSTICIA.

La justicia es la voluntad de dar a cada quien lo que lo corresponde y además es un valor supremo que sirve como guía fundamental para agrupar derechos.

Es necesario que exista siempre en las relaciones humanas una justicia equilibrada de las exigencias individuales y sociales.

Hay en todo tiempo un deber de respetar a los demás y de reconocerles sus derechos, impuestos de la justicia.

Aquí se puede ver a la justicia como objeto específico de la ciencia jurídica (jurisprudencia). Se dice también que puede haber varios tipos de justicia: conmutativa, distributiva y social.

Desde un enfoque más ético, se entiende que la justicia es un grado de amor, el más elemental y el más indispensable, sin el cual no podrá haber nunca un amor auténtico.

C.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

La lucha por el reconocimiento y respeto efectivo de los Derechos Humanos en México, a través de las diferentes etapas de su historia, ha sido tenaz, prolongada y no pocas veces violenta contra la tiranía y la opresión, contra la esclavitud y la servidumbre, contra la desigualdad y la injusticia, contra la explotación y la pobreza, así pues, el problema de los Derechos Humanos es en gran medida político y social, por lo que es imprescindible enclavarlo en el fondo histórico real que ha enmarcado su génesis, prohiendo la elaboración de textos en el que se plasma su aseguramiento, ya doctrinario, ya pragmático; y, en la época moderna la creación de instituciones protectoras de dichos derechos. Así mediante un recorrido a lo largo de las diversas etapas de la historia nacional analizaremos la evolución de los Derechos Humanos en este País.

1.- EL MUNDO INDÍGENA.

El determinar la existencia de Derechos Humanos en las épocas anteriores a la conquista de México por partes de los españoles encierra ciertas dificultades debido principalmente a la existencia entre las civilizaciones que habitaron el territorio nacional de un sistema jurídico consuetudinario así como la destrucción de la mayoría de las fuentes originales.

La organización política de la mayoría de los pueblos indígenas era la monarquía teocrática, la cual no se ejercitaba por dinastía, sino que al morir el monarca un concilio de sacerdotes elegía entre ellos al nuevo Rey o Emperador.

Si bien no podemos afirmar la existencia de derechos individuales por parte de los gobernados y que debiese respetar de manera inmutable al Monarca, si podemos establecer que entre los pueblos mesoamericanos existían ciertos derechos de los gobernados que les permitían dentro de su ámbito social tener ciertos privilegios desconocidos en muchas de las monarquías absolutistas de Europa.

2.- ÉPOCA COLONIAL.

Durante los trescientos años que duró la dominación española en México existe muy poco que comentar en relación a los Derechos Humanos ya que el derecho hispánico era uno de los más atrasados de Europa y generalmente las pocas disposiciones tendientes a proteger a los indígenas rara vez se aplicaban. Poco se puede decir en favor del respeto

a los Derechos Fundamentales del Hombre y si mucho en contra del sistema imperante en dicha época.

El Dr. Juventino V. Castro, dice: “no es posible ignorar que en la época de la Nueva España surge el régimen de la llamada encomienda, que partiendo de las denuncias sobre el maltrato que recibía la población indígena de parte de los españoles,” pretendió resolver ese abuso creando una institución aparentemente muy noble y protectora que finalmente desembocó en una violación mayor, pero es de hacerse notar la creación de una institución jurídica protectora de desamparados marginados que indica un espíritu humanista de defensa.⁸

De lo anterior cabe hacer mención el funcionamiento de ésta institución, que indudablemente tiene como objetivo primordial el respeto a la dignidad humana de la clase desvalida que en esta época era la población indígena, mediante ella el soberano español otorgaba a los conquistadores (encomenderos) en encomienda a los indígenas a fin de capacitarlos e instruirlos en el idioma español.

El encomendado pagaba tributo, al igual que el desarrollo de trabajo que el encomendero ordenaba.

La encomienda era herencia, sin embargo desde el inicio fue distorsionada y sirvió para sustraer sus tierras a los indígenas.

Además de corromperlos en sus costumbres, como en la celebración del matrimonio de las niñas para cobrar tributos a los indios solteros,

⁸ Castro Juventino V. *El obusman escandinavo y el sistema constitucional Mexicano* en su libro ensayos constitucionales. México, Textos Universitarios, 1977, p 168.

vender a los encomendados como esclavos, cobro de una renta anual a favor del encomendero y a los otros latrocinios.

El sistema de encomiendas, lo único que logró fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los animales, ya que no les era permitido usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas mucho menos montar a caballo, pero para las cuestiones laborales se les equiparaba a la de las bestias. Esto dio origen a las Leyes de las Indias, dictadas benévolamente por Carlos V, con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos monjes que estuvieron en nuestro país y viviendo la situación despiadada con que eran tratados los naturales.

Así tenemos que en las leyes de las Indias, se prohibía a los españoles que ocuparan a los indígenas menores de catorce años en la carga, es decir, como bestias de carga, la cual implicaba que, adolescente de quince años sí podía ser empleado como medio de transporte de mercancías. Inclusive las grandes haciendas de aquella época fueron construidas con materiales transportados en los lomos de indígenas, pues no existía en la Nueva España los *animales suficientes para transportar las mercancías*. Tampoco podían usarse muchas carretas para el acarreo, no solo por falta de animales, sino porque se carecía de caminos vecinales aptos y de fácil acceso a los carruajes de aquél entonces.

Dada las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo, no se puede hablar de la existencia de Derechos Humanos.

a.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ 1812

En el año de 1808 la Península Ibérica fue invadida por las tropas napoleónicas lo que culminó con la abdicación del Rey Fernando VII y la proclamación de José Bonaparte como Rey de España, a lo que siguió una insurrección popular, que al expulsar al invasor convocó a lecciones de diputados a las cortes constituyentes, que se reunirían en el Puerto de Cádiz para proclamar la nueva Constitución de la Monarquía Española.

Esta Constitución fue promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, aquí contiene en sus diferentes capítulos el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, como su puede comprobar en el capítulo cuarto que establece “La Nación está obligada a conservar y proteger, por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”

La Ley de Cádiz, resultaría así verdadera expresión de la soberanía nacional, en un bien logrado intento por hermanar las instituciones políticas tradicionales de España, con el nuevo espíritu derivado de las ideas que Francia empezaba ya a exportar y que no tardó en recoger el mundo entero, en sus 384 artículos se hacen aparecer, al lado de instituciones fundamentales del país que la tradición exigía restaurar, principios, tales como el de Soberanía nacional y el de división de poderes, que habrían de informar muy directamente la evolución política de nuestro pueblo y apartir de las cuales, México empezaría a construir se régimen constitucionalista.

Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1814, cuando la Santa Alianza reimpuso el régimen absolutista de Fernando VII, sin embargo

un levantamiento armado obligó a Fernando VII, a jurar dicha constitución el 18 de abril de 1820

3.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

A raíz de la invasión Napoleónica a España surgió en los habitantes de la entonces Nueva España, el sentimiento de independizarse de la tutela Europea y así el 16 de Septiembre de 1810, el cura de la parroquia de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla inició la guerra de Independencia.

Don Miguel Hidalgo no llegó a plantearse la necesidad de reflejar la proclama de la Independencia de México en un documento constitucional; sin embargo, sus convicciones sobre Derechos Humanos se expresaron apenas iniciada la lucha armada mediante dos bandos, uno publicado en Valladolid y otro en Guadalajara, en Diciembre de 1810, al tenor de los cuales declaró abolida la esclavitud. A todo aquel que después de expedido el decreto continuara conservando esclavos sería castigado con la pena de muerte.⁹

Mucha razón tenemos los mexicanos de sentirnos tan orgullosos de que nuestro movimiento emancipador, haya sido también pionero en América respecto de la abolición de la esclavitud, así la proclama haya resultado teórica debido a que Hidalgo nunca llegó a gobernar. A pesar de ello, México se adelantó a muchas Naciones en esta proscripción, por ejemplo a los Estados Unidos, en donde Lincoln más por razones

⁹ CARRILLO FLORES Antonio. "los Derechos Humanos en México", Revista mexicana de política exterior, núm. 8, julio-septiembre de 1985. p. 17.

políticas que humanitarias, decretó la abolición de la esclavitud después de la Guerra de Secesión.

En esta lucha ininterrumpida por los Derechos Humanos en México, que despierta con Hidalgo y continúa hasta nuestros días, ocupa un lugar privilegiado el documento preparado por José María Morelos, conocido como LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN; y cuyo título real fue 23 puntos dados por Morelos para la Constitución. Este fue el proyecto que Morelos puso en manos del Congreso de Chilpancingo para que éste promulgase la primera Constitución de México, dictada en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

El capítulo V de la Constitución de Apatzingán contiene una de las más importantes declaraciones de Derechos Humanos que se haya dado en México; su fuente no es difícil de rastrear en las ideas de la Revolución francesa y en las declaraciones de 1789 y 1793, ideología que por otra parte, conocía muy bien Morelos.

La Constitución de 1814 no es obra exclusiva de José María Morelos y Pavón (Siervo de la Nación); él mismo reconoció que los señores Rayón, Liceaga, Verduco, Bustamante, Coss, Quintana Roo, Murguía y Herrera redactaron varias disposiciones del Decreto Constitucional;¹⁰ sin embargo, el eje de toda la declaración es de su autoría.

¹⁰ NORIEGA CANTÚ Alfonso, "Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de Derechos del Hombre en las diversas Constituciones Mexicanas". Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. México, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, pp. 69-70.

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

a.- CONSTITUCIÓN DE 1814.

Este documento Constitucional que se conoce el 14 de Septiembre de 1813, “es el primer gran esfuerzo revolucionario constructivo de nuestro derecho público y el precursor de todo nuestro derecho constitucional positivo”¹¹ Los “Sentimientos de la Nación”, son fruto de la inspiración de Don José María Morelos y Pavón en Septiembre de 1813, el cual cuenta con 23 puntos, y es un catálogo de garantías muy amplio y similar al de la Declaración Francesa.

Entre las ideas que encierra este documento se destacan las siguientes:

1.-Que la América es libre e independiente de España, y de toda otra Nación, gobierno o monarquía , y que así se sancione dando al mundo las razones

2.-Que declare la religión católica como única sin tolerancia de otra.

¹¹México Sentimientos de la Nación de Morelos. en Historia documental de Mexico. UNAM, 1964. t.I

3.-Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obtenciones que las de su devoción y ofrenda.

4.-Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó.

5.-Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número.

6.-Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.

7.-Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8.-La dotación de los vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasarán por ahora de \$ 8, 000 pesos.

9.-Que los empleos los obtengan únicamente los americanos;

10.-Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

11.-Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra patria.

13.-Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

14.-Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarle.

15.-Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16.-Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás ..

17.-Que a cada uno se le respeten sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

18.-Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

19.-Que en la misma, (la nueva legislación) se establezcan por ley constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicados a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.

22.-Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta ligera contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23.-Que se solemnice el 16 de Septiembre de cada año, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en que se desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

El Congreso aprobó las anteriores proposiciones, nombró a Morelos “Generalísimo” y lo encargó del Poder Ejecutivo, pero como algunos congresistas pretendieran otorgarle el título de Alteza Serenísima, el rechazó tal propuesta, conformándose con otro más honroso “Siervo de la Nación”

El mismo Congreso redactó el Acta de Independencia de México, por lo cual quedaba rota para siempre y disuelta la independencia del trono español.

b.- CONSTITUCIÓN DE 1824.

Una vez consumada la Independencia y superado el tragicómico Imperio de Iturbide se lanzó la convocatoria al Congreso constituyente que debería de elaborar la Carta Fundamental de la Nueva República.

Los diputados constituyentes que hubieron de elaborar la carta del 24 llegaron a considerar, como frente a un espejismo, que tras los trece años procedentes en los que la lucha había sido denominador común la libertad, llegó a ser definitivamente alcanzada; los principios para estructurar debidamente al Estado Mexicano parecía tenerlos alucinados, y el texto constitucional se ocupa tan sólo de elementos orgánicos. Las referencias dogmáticas además de ser muy escasas, se encuentran dispersas a través de su extenso articulado. Consideraban los legisladores de 1823-1824 que su labor constituyente se concretaba, poco más o menos, a organizar el gobierno del nuevo Estado. Por ello los 171 artículos que integran la Carta Constitucional de 1824 se ocupa en esencia, de la forma de gobierno que será una República representativa, popular y federal así como de la división de poderes.

El Código de 1824 aparecía pues, no solamente ignorando todas aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado, ya como condición para el desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba un tanto aún, de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana; por eso se mostraría incapaz de contener el alud de pronunciamientos y desconocimientos que su propia tibieza habría de suscitar.

Se trató además de incluir todas las tendencias, y no acertó sino adicionar, una más: la moderada, que se mostrara siempre intermedia entre los elementos progresistas y los tradicionales.

Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824 opera como presidente Don Guadalupe Victoria, posteriormente a él ocupa la presidencia Manuel Gómez Pedraza, el cual es derrocado por Don Vicente Guerrero.

Puede observarse la intención del legislador de 1824, de sostener una forma de gobierno auténtica, y que hasta la actualidad persiste con distintos matices de reforma, pero que en su esencia se puede señalar que es base de la Constitución de 1917, en diversos aspectos.

En este ordenamiento normativo no se incluyó una declaración de Derechos Humanos, pero sí se encuentran diseminadas dentro de su texto algunas garantías individuales, sobre todo referentes al proceso penal.

Resulta oportuno indicar que la materia de Derechos Humanos era considerada propia de las legislaturas locales, por lo que en varias Constituciones de las Entidades Federativas de la época se desarrollaron amplias Declaraciones de Derechos Humanos. Destacaron las de Jalisco y Oaxaca. Estas son las primeras declaraciones de Derechos Humanos de México en tanto que Estado Independiente.¹²

c.- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Con el ascenso de Antonio López de Santa Anna a la presidencia de la República fue derogada la Constitución Federal de 1824, que fue substituida el 23 de Octubre de 1835, y a fin de dar paso al centralismo los catorce artículos de las bases constitucionales, que como preludeo al

¹² CARPIZO. Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 7a. de., México Porrúa. 1986. pp. 147-148

constitucionalismo oligárquico que instauraban las infaustas SIETE LEYES DE 1836, significa en esencia la consolidación de la situación de las clases privilegiadas. El criterio en que se funda se basa en el requisito de la riqueza como obligación impuesta al mexicano; pues si expresamente se exigía a éste poseer una renta determinada renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano, un tanto más elevada era la que debería percibir, para poder desempeñar los principales cargos públicos: mil quinientos pesos anuales para ser diputado, dos mil quinientos para ser senador, y quien aspira a la titularidad del Ejecutivo no podía percibir menos de cuatro mil, ¡ como si la calidad y capacidad de las personas dependieran de sus rentas !

Otras ridículas y disparatadas disposiciones que contenía el Código de 1936, ¹³ aparte de establecer la forma de gobierno Centralista, era la que suspendía los derechos de la ciudadanía por adquirir la situación de sirviente domestico o por el hecho de no saber leer ni escribir.

Así mismo se conserva la cámara revisora, a la cual no le estaba permitido iniciar leyes; y en la revisión de los proyectos de éstas, "...no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones y se ceñirá a las fórmulas de aprobado, desaprobado..."

Otra de las excentricidades de la Constitución de 1836 eran las que el poder se divide para su ejercicio, ya no en los tres tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sino aumentada un cuarto: El Supremo poder Conservador, el cuál vino a ser, el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudieran traspasar los límites de sus atribuciones, estas leyes suprimen el sistema federal e implantan un sistema central más conveniente para Santa Anna y sus seguidores, dejan

¹³ Sayeg Helú Jorge. Historia Constitucional de México México. PAC 2da edición. 1986. p. 58

el sistema bicameral tal cual estaba, pero depositando sólo en el Congreso general de la Nación.

d.- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.

A raíz de la invasión norteamericana, y en medio del caos generalizado las fuerzas liberales encabezadas por Valentín Gómez Farias, toman el poder y ponen en vigencia nuevamente la Constitución Federal de 1824, la cual es modificada mediante un acta de reformas.

El acta de Reformas de 1847 restablece la vigencia de la Constitución de 1824, basándose fundamentalmente en el voto particular de Don Mariano Otero, quien llegó a considerar que, ante la imposibilidad de dictar una nueva Constitución, dada la penosa situación por la que atravesaba la República en esos momentos, era necesario adoptar nuevamente la Constitución de 1824, pero con algunas reformas. Consideraba que estas reformas no podían ser propuestas para otra época o para otro Congreso, como pretendía la mayoría de la Comisión, sino que era necesario adoptarlas desde ese momento y desde ese mismo día: el 5 de abril de 1847; efectivamente, en esa fecha Otero sometió su proyecto de veintidós artículos, a la consideración de la asamblea correspondiente. En esta acta aparecen algunas garantías, consignadas en su artículo 2do, tales como los derechos de sufragio, petición y reunión, sin llegar a establecer una enumeración completa, más adelante, en su artículo 51, dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

El Acta de Reformas aparentemente se ocupa de manera superficial de los derechos del hombre; sin embargo, con ella se instrumenta un

nuevo sistema dentro de nuestra historia constitucional, similar al utilizado en la Constitución Belga de 1841, cuya finalidad era darle un carácter más eficaz al cumplimiento de los Derechos Humanos a través de una Ley Constitucional.

e.- CONSTITUCIÓN DE 1857

La Carta de 1857, tiene un gran significado para la vida del País, ya que consignó en su articulado un capítulo de Derechos del Hombre, como una respuesta en contra de las arbitrariedades, inseguridades a que habían estado expuestos los mexicanos. También estructuró a la Nación como República Federal Democrática y Representativa. Es el documento en que el constitucionalismo mexicano, plasma con todo vigor los Derechos Humanos, teniéndose en particularidades específicas y previsiones frecuentemente tomadas después de largas y cuidadosas discusiones; así también otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia, para conocer precisamente de las leyes o actos de cualquier autoridad en contra de las garantías individuales, con lo que se eleva a rango constitucional el juicio de amparo.

Esta Constitución al implantar el individualismo y el liberalismo heredero de los Derechos del Hombre de 1789, establece en su artículo 1:

“El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.” En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En cuanto a los derechos individuales públicos, encierra los siguientes: La calidad de libres de todos aquellos que nazcan en la República, la libertad de enseñanza, la libertad de trabajo u ocupacional, la retribución de los trabajos personales sin que los contratos de trabajo puedan significar el sacrificio de la libertad del Hombre; la libre manifestación de las ideas y la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. También los derechos de petición, de asociación y de reunión, de posesión, de aportación de armas y de libre tránsito. El no reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios; la prohibición de juzgamientos por leyes privativas o por tribunales especiales, así como de los fueros; la prohibición de expedir leyes retroactivas, no pudiendo ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley, etc;

f.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Como resultado de la Revolución social de 1910, la facción Carrancista a fin de plasmar los ideales que habían dado origen a la lucha revolucionaria convocó a mediados de 1916, a un congreso constituyente que se encargaría de reformar la constitución de 1857 y en su caso elaborar una nueva.

El Congreso constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra vigente -constitución, hubo de surgir, de tal suerte, como principal resultado de la ingente labor de legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis misma de los anhelos revolucionarios y ante la consideración fundamental de que la Constitución de 1857 habría

de mostrarse incapaz de responder y dar base jurídica a los logros y las conquistas que la Revolución Mexicana venía trayendo consigo.¹⁴

Esta Constitución recogía la transformación jurídica del País; se trataba no únicamente de consolidar las conquistas de la Revolución, sino que “había llegado el momento de acoplar la superestructura jurídica a la estructura social y a la estructura económica,”¹⁵ y la insuficiencia que para ello mostrara la Constitución de 1857, era manifiesta; pues si bien es verdad que la Revolución Mexicana se apoyó en ella para enjuiciar al régimen de Díaz, que con tanto escarnio hubo de apartarse de las decisiones políticas fundamentales del liberalismo; y que por ello, precisamente, fue dicha ley fundamental la bandera misma de la Revolución Mexicana en general, y de la lucha constitucionalista en particular, que tan sólo se propuso reformarla.

Tenemos entonces que con la Constitución Mexicana de 1917 se inicia en el mundo entero, una nueva corriente en materia de constitucionalismo, que hubo de incrustar ya el elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los mismos y que por ello hemos calificado como “El Constitucionalismo Social Mexicano;” a ella correspondió, en consecuencia, la prioridad mundial en el reconocimiento constitucional de los derechos sociales. Y es que la esencia socioliberal que desde siempre ha conformado el ser de nuestra Patria y que presente se halló desde un principio para informar los brotes constitucionales que ésta se diera en el dramático camino hacia su integración, sería suficiente para mantener latente, empero, una plasmación constitucional que no podría realizarse sino hasta que se decidiera de plano abandonar la técnica constitucional clásica del siglo XX y los rígidos moldes que ésta imponía

¹⁴ Bicentenario de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano 1789-1989. Edición conmemorativa. Secretaría de Gobernación. p.13

¹⁵ ROMERO FLORES. Jesus. Anales históricos de la Revolución Mexicana 1960. t.II. p.59

a toda Carta Magna, para dar paso a un nuevo sentido del derecho constitucional.

Quedó así integrada la estructura constitucional de México: a los Derechos del Hombre, que el espíritu positivistas de nuestros constituyentes del 17 tocara en "garantías individuales", se sumaron las "garantías sociales", sin que ambas impliquen exclusión de ninguna especie, sino por el contrario correlativa completamentación; el sistema federal, cuyo rechazo tan funestas consecuencias no trajera, fue confirmado en 1917 con el obligado sistema de división de poderes; la separación entre la Iglesia y el Estado se estableció como franca supremacía de éste sobre aquélla; los principios democráticos fueron refrendados a través de la soberanía del pueblo, la forma representativa y el sufragio universal. El control judicial, por último se legalizó una vez más, con la conservación y ampliación de esa institución tan orgullosamente mexicana: el juicio de amparo, que representa no sólo una de las más grandiosas conquistas jurídicas de todos los tiempos, sino la esencia misma del valor y de la dignidad humana.

4. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Esta Comisión apareció el 5 de Junio de 1990 con la finalidad de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policiacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales. Con esto se dio un paso fundamental para rescatar la idea guía del respeto a los Derechos Humanos en todos y cada uno de los actos gubernativos.

El 29 de Junio de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue dotada con un marco jurídico, derivado de su reconocimiento constitucional por iniciativa del Ejecutivo Federal, que adicionó el artículo 102 en su apartado "B" que a la letra dice:

B.- " Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión, conocerá las incorformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados"¹⁶

De este modo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, alcanzó un nivel constitucional que los defensores de los Derechos Humanos reclamaban, con base en la confianza que generó su actuación al atender innumerables quejas por medio de la emisión de sus recomendaciones. Desde su rango constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) cuenta con una ley que la dota, como organismo

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Rectoría. Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1985.

descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios esenciales para su función.

D.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

En el ámbito del Derecho Internacional la protección de los Derechos Humanos se remonta en sus orígenes al año de 1660 en que se firmó el llamado tratado de la paz de Oliva “celebrado entre Suecia y Polonia el cual contenía una cláusula que favorecía a la protección de los Derechos de la minoría católica en la Suecia protestante.”¹⁷

*

En 1763 Inglaterra y Francia firman un tratado para garantizar la libertad religiosa de la minoría católica francesa que habitaba en el territorio Canadiense recién arrebatado por los ingleses al dominio francés.

En el Congreso de Viena celebrado entre 1814 y 1815 para arreglar las fronteras europeas tras las guerras Napoleónicas, destaca las medidas decretadas para salvaguardar los derechos de las minorías de origen polaco que quedaban bajo el dominio del Imperio Austriaco.

Resalta también el Tratado celebrada en París en 1856, que estableció las primeras medidas Internacionales conjuntas tendientes a abolir la esclavitud y el tráfico de esclavos.

¹⁷ SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, p.20.

En el año de 1864 las principales potencias europeas firmaron el tratado de Ginebra por medio del cual se garantizó la protección del personal médico, heridos, e instalaciones hospitalarias durante los conflictos Bélicos.

En 1878 se firmó en Berlín un Tratado que imponía al Imperio Otomano, la obligación de respetar ciertos Derechos y Libertades Humanas, esenciales de las minorías cristianas que habitaban los derechos dominados por el mismo.

A raíz de la primera Guerra Mundial surgió la llamada sociedad de Naciones en la que a pesar de cuyo seno jamás se logró la incorporación de un texto que impusiera la necesidad de promover y proteger los Derechos Humanos a nivel internacional, si realizo algunas actividades tendientes a la protección y desarrollo de estos derechos, y así el artículo 23 del Pacto de la Sociedad de Naciones que los miembros de la liga procurarían asegurar que el trabajo de Hombres mujeres y niños se desarrollara bajo condiciones justas y humanas.

La Legislación Internacional es en nuestra época, el indicador por excelencia de las tendencias en cuanto ideales y principios filosóficos y políticos que han logrado cierto conceso y que se estiman fundamentales para la convivencia internacional. Encierra por otra parte, los propósitos de pueblos y naciones que se adhieren a ella por declaraciones y tratados.

Hoy las Naciones democráticas entienden que ya no es posible separar de los supremos intereses de los Estados la responsabilidad general de promover el respeto a la dignidad humana, impulsar el bienestar social y apoyar toda acción tendiente a procurar la paz, donde la justicia social es fundamento de su permanencia a partir de que las necesidades materiales son formas concretas de una sutil esclavitud. En

ese escenario, la difusión entre las sociedades de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, cobró especial significado como vía para abogar en favor de un nuevo impulso a los mismos

Así tenemos que México ha tenido una participación como suscriptor de diferentes tratados, manteniéndose al tanto en materia de los Derechos Humanos en el campo Internacional.

Por consiguiente nuestro país ha ratificado por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los tratados en materia de Derechos Humanos.

Entre los principales tratados Internacionales que existen mencionaremos sólo algunos que consideramos los más importantes:

-El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.

-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.

-Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada el 23 de marzo de 1981.

-La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada el 20 de febrero de 1975.

-La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanas o degradantes, ratificada el 23 de enero de 1988.

Por último, podemos mencionar que entre la amplia gama de instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y nuestro constitucionalismo, hay gran conexidad, tenemos la convicción de contribuir a la difusión y desarrollo de una cultura sobre el tema y será siempre importante para arribar a una sociedad más justa y solidaria. La actuación internacional de México en los Derechos Humanos,¹⁸ ha tenido su debida repercusión normativa en lo anterior, hecho observable es la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (de la que se habló con anterioridad) diversas adiciones y reformas a las leyes y códigos penales, la adecuación de los trabajadores migratorios a la realidad de nuestros días mediante la Ley General de Población.

En el orden Hemisférico, Interamericano, México es miembro activo de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), del Protocolo de Cartagena (1985) y, muy especialmente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José (1969). Dentro de este último Pacto, no nos sometimos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque sí a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En relación con el multicitado Pacto, el mismo fue ampliado con un Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988) por el que se abordaron derechos económicos, sociales y culturales no previstos en el Pacto de San José, y que México ya tenía, en su mayoría, reconocidos desde su Constitución de 1917.

¹⁸ RABASA, Emilio O. "Documentos de la Comisión de estudios sobre derechos Humanos." México. Centro de documentación y archivo de cambio XXI, Fundación Mexicana.

Las Guerras Internacionales, ocurridas después de la segunda gran conflagración mundial, han creado una conciencia para lograr la aplicación activa de los Derechos Humanos, el tratamiento especial de los refugiados y asilados y, en general, toda una nueva acción en esta materia. Consecuencia de todo lo anterior, ¹⁹ fue la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, Austria, del 14 al 25 de Junio de 1993, en la que la delegación mexicana presentó esencialmente, los siguientes puntos:

-Avanzar en la Universalización de los Pactos y Convenciones existentes mediante su firma y ratificación por parte de los Estados que no lo han hecho;

-Buscar la objetividad e imparcialidad en el tratamiento de los problemas de Derechos Humanos, asegurando la no selectividad;

-Evitar el uso político de los foros multilaterales en materia de Derechos Humanos, promoviendo una cooperación respetuosa en la materia;

-Desactivar las nuevas manifestaciones de xenofobia y racismo que con lleva al germen de graves violaciones de los Derechos Humanos de nacionales de origen extranjero, así como de grupos emigrantes y refugiados.

No se aprobaron por desfortuna todas las metas propuestas, pero sí se abordaron cuestiones fundamentales como:

¹⁹ RABASA Emilio, O. op. cit. pag. 28

Pueblos sometidos a dominación colonial: las alteraciones al ecosistema; la deuda externa; formas de racismo y discriminación racial; terrorismo; los Derechos Humanos de la mujer, de la niñez y de las minorías; poblaciones indígenas; discapacitados, asilados, refugiados y trabajadores migratorios; el genocidio y la "limpieza étnica", los acuerdos regionales y el aumento de la coordinación en la esfera de los Derechos Humanos dentro del sistema de la Naciones Unidas y el fortalecimiento de su centro de Derechos Humanos entre otras resoluciones.

**PRINCIPALES
TRATADOS
DE LOS QUE ES
PARTE MEXICO**

PACTOS INTERNACIONALES DE LOS
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES DEL 23 DE MARZO DE
1981

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS DEL 23 DE MARZO
DE 1981

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS, RATIFICADO EL 23 DE
MARZO DE 1981

CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL,
RATIFICADA EL 20 DE FEBRERO DE 1975

DECLARACION SOBRE LA
PROTECCION DE TODAS LAS
PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y
OTROS TRATADOS O PENAS CRUELES,
INHUMANAS O DEGRADANTES
RATIFICADA EL 23 DE ENERO DE 1988

CAPITULO II.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Los Derechos de la Personalidad, han sido materia del pensamiento jurídico através de la antigua concepción jusnaturalista de los derechos innatos, y del sucesivo esfuerzo de la teoría para destacar de la personalidad algunos derechos que constituyen su primordial y esencial manifestación, fueron objeto de una experiencia restringida y doctrinaria hasta que en años recientes y a causa de los cambios que ha sufrido la vida moderna, *tales derechos han alcanzado una singular importancia y atención.*

Ya que pocos temas jurídicos han evolucionado tanto en los últimos años como los Derechos de la Personalidad; debiéndose esto a que se ha pretendido revisar los conceptos de persona, justicia y derecho, buscando implantar como centro de nuestro mundo la tranquilidad, la seguridad personal, el goce y la salud física como ideales supremos de la vida.

Así tenemos que el derecho, en todo momento, debe cimentarse en los principios de justicia para plasmar tales principios en normas prácticas, debiendo tomar en cuenta los progresos de la humanidad en el transcurrir del tiempo.

Ante esto, el Derecho Civil no puede quedar ajeno. Ya no basta el estudio tradicional sobre el concepto de persona, sus atributos y el concepto de personalidad jurídica, es necesario conocer y profundizar en aquellas situaciones jurídicas que la doctrina ha llamado Derechos de la Personalidad.

Sin olvidar que el Hombre no sólo es titular de derechos o que solamente establece relaciones jurídicas, sino que precisamente por ser persona, tiene fines trascendentales, estableciendo relaciones que no son solamente jurídicas. El derecho se basa en ese fin trascendental y en la naturaleza humana, de los cuales no puede prescindir.

A fin de darle mayor secuencia al presente capítulo iniciaremos con el concepto de los los Derechos de la Personalidad, que a manera personal se considera el más completo para el presente trabajo, en el siguiente apartado se abordará el tema de lo que son los atributos de la personalidad, a fin de que en el lector no confunda estos con los llamados Derechos de la Personalidad, describiendo sus características y lo que los hace diferente a ambos.

Mas adelante se establecerán las diferentes etapas de la historia por lo que se han ido desarrollado estos derechos como son: Época Medieval, Renacimiento; Cristianismo etc.; así como los documentos que le dieron origen y para finalizar se establecerá la regulación de estos derechos en la legislación mexicana.

A.-CONCEPTO.

En el presente capítulo se definirá lo que es y lo que significa la palabra persona, para tenerlo como antecedente y entender mejor a lo que nos referiremos, para después entrar de lleno a lo que es el concepto de Derechos de la Personalidad ,que desde nuestro punto de vista encierra todas las características que consideramos esenciales.

Primeramente la palabra persona etimológicamente significa personare, sonar fuerte, resonar.

Por otro lado el término persona posee múltiples acepciones, en un principio en Roma se utilizó para designar la máscara o careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en escena y que le daba amplitud a su voz. Por ello se empleó esta palabra para expresar el papel que un individuo puede representar en la sociedad. Este concepto estaba referido al Hombre libre en virtud de que el esclavo era considerado como una cosa y a diferencia del derecho actual, no basta el nacimiento del ser Humano para ser considerado persona.

Sin embargo, los romanos le otorgaban el carácter de sujetos de derecho, de igual forma a las personas físicas que a otros entes que no eran individuos; siempre que tuvieran estatutos, autoridades y patrimonio *propio*, estos entes han sido bautizados en épocas modernas: como el de personas jurídicas, morales, colectivas o incorpóreas.²⁰

Así tenemos que a través de la historia la palabra persona ha tenido diferentes concepciones, en la antigüedad griega la palabra persona aparece ya en los textos clásicos de Platón, Aristóteles y los esótricos, de estos últimos pasó a los romanos y al lenguaje de la jurisprudencia (Cicerón). Este concepto comprendía no solo el significado original de máscara, sino que se extendía en la vida las características que poseía y la dignidad que le correspondía.

En la Edad Media y en la Época Moderna conservó el significado de papel teatral y de portador de dignidad, especialmente eclesiásticos adquiriendo además los de apariencia externa del hombre, miembro de una sociedad y representante "personero".

²⁰ GARCIA MAINEZ Eduardo. Introducción al Estudio del derecho México. Porrúa. 1989, p. 278-294.

Es importante destacar que ya en las primeras Etapas del Cristianismo el concepto de persona se usó en individuos. En esta misma época se planteó un problema teológico, que según algunos requirió la creación del concepto: y la explicación de los misterios de la trinidad y la encarnación. Dios habrá de tener tres funciones y ser un solo individuo.

La concepción filosófica que habrá de repercutir hasta nuestros días está contenida en el pensamiento de Kant, para quien las personas son los seres que tienen un valor incondicional, absoluto. El ser humano es una persona, ya que posee la racionalidad y la autonomía (libertad). En esta capacidad de hacer y obedecer leyes morales universales consiste su dignidad, y en ella se funda el respeto a que es acreedor.

El Hombre como portador de derechos y obligaciones, es la persona jurídica dotada de razón y voluntad libre.

Se ha visto que la palabra "persona" ha tenido usos numerosos que aún conserva. Ante todo se refiere a cualquier ser humano, y señala un claro contraste con las expresiones "cosa" y "animal". Pero no se limita a delimitar al conjunto de seres humanos, sino que su aplicación implica que los así denominados deben ser tratados de un modo especial, diferente y mucho mejor que las cosas o animales.

Tenemos entonces que para Santo Tomás de Aquino, la palabra persona significa lo que hay más persistente en toda naturaleza, es decir lo subsistente en una naturaleza racional. Este concepto se introduce entonces para dar dignidad y carácter sagrado a todo o a ciertos seres humanos confiriéndoles algunos derechos y privilegios e imponiéndoles obligaciones.

Desde el punto de vista de la antropología, la persona es una entidad biológica dotada o que ha adquirido ciertos derechos sociales.

Por consiguiente la persona individual tiene una esfera de poder jurídico dentro de la sociedad y, precisamente el derecho existe por el hecho de ser Hombre, siendo éste el ser más importante dentro del derecho tanto público como privado. La esfera de poder jurídico que ostenta el hombre no es otorgado a éste por el derecho sino que en realidad es un antecedente del orden jurídico, por tanto debe ser respetado por el derecho positivo; por la superioridad histórica de la persona frente a la norma jurídica.

Esa esfera de poder jurídico a que me refiero, comprende los llamados Derechos de la Personalidad, mismos que representan el desarrollo actual dentro del Derecho Privado del antiguo *ius in se ipsum*, es decir el derecho sobre sí mismo y la obligación de los demás de respetar ese derecho.

Así tenemos que después de haber dado las características de lo que es la persona entraremos de lleno a lo que es el concepto de Derechos de la Personalidad ya que a través del tiempo la definición ha ido evolucionando según diferentes autores y momentos de la historia, pero, a manera personal mencionaremos la que consideramos la más completa por recoger las ideas y elementos indispensables para que se configure tal definición.

Por consiguiente los Derechos de la Personalidad: “son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser

humano, que las atribuye para si o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”²¹

Como se vio anteriormente la Persona Humana, tiene derechos, que le son necesarios para lograr sus fines, y en consecuencia le pertenecen por su misma condición de persona. Ese campo no le es dado por el derecho, sino que en cierto sentido, es un antecedente del orden jurídico, que denominamos Derechos de la Personalidad.

A fin de saber que derechos están incluidos dentro de los denominados derechos de la personalidad estableceremos una clasificación inspirado por De Cupis y Roger Nerson.²²

A.- Parte social pública .-la cual comprende los siguientes derechos:

- 1.-Derecho al Honor o reputación.
- 2.-Derecho al título profesional.
- 3.-Derecho a la reserva o al secreto:
 - a)epistolar.
 - b)Domiciliario.
 - c)Telefónico.
 - d)Profesional.

²¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. El Patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derechos sucesorios Cajica, México, 1982. p. 745.

²² Idem. p.746

e)Imagen.

f)Testamentario.

4.-Derecho al nombre.

5.-Derecho a la presencia estética.

6.-Derecho de convivencia.

B.-Parte afectiva.-Comprende los siguientes derechos:

1.-Derechos de afección:

a)Familiares.

b)De amistad.

C.-Parte físico somática.- Que comprende los siguientes derechos:

1.-Derecho a la vida.

2.-Derecho a la libertad.

3.-Derecho a la integridad física.

4.-Derechos relacionados con el cuerpo humano:

a)Disposición total del cuerpo.

b)Disposición de partes del cuerpo.

- b') Disposición de partes del cuerpo.
- c') Disposición de accesiones del cuerpo.
- e) Derecho sobre el cadáver:
 - a') El cadáver en sí.
 - b') Partes separadas del cadáver.

**D
E
R
E
C
H
O
S

D
E

L
A

P
E
R
S
O
N
A
L
I
D
A
D**

A. PARTE SOCIAL PUBLICA

- a) Derecho al honor o reputación
- b) Derecho al título profesional
- c) Derecho al secreto o a la reserva
- d) Derecho al nombre
- e) Derecho a la presencia estética
- f) Derecho de convivencia

- a´) Epistolar
- b´) Domiciliario
- c´) Telefónico
- d´) Profesional
- e´) Imagen
- f´) Testamentario

B. PARTE AFECTIVA

- a) Derechos de afección
 - a´) Familiares
 - b´) De amistad

- a) Derecho a la vida
- b) Derecho a la libertad
- c) Derecho a la integridad física

C. PARTE FISICO SOMATICA

- d) Derechos relacionados con el cuerpo humano

- a´) Disposición Total del cuerpo
- b´) Disposición de partes del cuerpo
- b´) Disposición de accesiones del cuerpo

- e) Derechos sobre el cadaver

- a´) El cadaver en sí
- b´) Partes separadas del cadaver

De la clasificación antes mencionada se desprenden cuatro derechos considerados como básicos que se explicaran de manera breve en que consisten cada uno:

DERECHOS QUE INTEGRAN LA PARTE SOCIAL PUBLICA.

Existen proyecciones psíquicas de los seres humanos que sufren un mayor impacto que otras, por la moral social y por las posturas que asumen los titulares del poder público.

Así el DERECHO AL HONOR o el DERECHO AL SECRETO son proyecciones psíquicas del ser humano a las cuales efectúa la política y la moral. La lesión de estos derechos produce un gran impacto social por la divulgación o publicidad que se hace de la misma.

DERECHO AL HONOR.

Todo ser Humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que el siente por sí mismo y que espera de los demás. Es por esto que desde la antigüedad se reprimen las acciones que lesionan ese aspecto de la personalidad que es el honor.

Es el honor uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante del grupo de derechos que protegen los matices morales de esa personalidad.

La protección del honor se hace extensiva a todas las personas, incluyendo a los menores e incapacitados, ya que a toda persona le corresponde un mínimo de respetabilidad y honorabilidad, mismo que debe ser tutelado por el ordenamiento jurídico.

DERECHO A LA RESERVA O AL SECRETO.

Este derecho protege la inviolabilidad de la vida privada contra las intromisiones y las discreciones ajenas; porque hoy en día, este derecho es objeto de ataques por los muchos métodos modernos que la técnica pone a disposición de los hombres para intervenir sin peligro en las vidas ajenas. Así actualmente es posible atentar contra la vida privada de las personas, por medio de micrófonos ultrasensibles, intervención en teléfonos y otras muchas posibilidades que da la tecnología actual.

El ser humano, en su convivencia con la sociedad aspira a ser respetado, a su vez tiene la necesidad de descansar, de ocuparse en lo que desee sin que se le moleste por los demás miembros de la sociedad, y exige ese respeto, porque esa proyección psíquica de vivir libre de intromisiones o indiscreciones afecta su aspecto social público.

Por último el sujeto puede extender su esfera de intimidad a uno o varios asuntos de su esfera privada, mediante un acto explícito de su voluntad, de tal manera que cuando una persona tenga conocimiento de la voluntad de otra de incluir dentro de su esfera íntima algún aspecto de su vida y aún así lo publica, se estará violando el derecho a la intimidad.

DERECHOS QUE INTEGRAN LA PARTE FISICO-SOMATICA.

Este tipo de derechos no se ven afectados por la política o por la moral, y si encambio por el avance de las ciencias naturales.

Pero el avance de estas ciencias naturales también afecta a la moral y a la política. Y no es de extrañarse que en nuestros tiempos hayamos podido presenciar como unos hombres han condenado a otros a una muerte lenta y dolorosa, no por odio, no por ánimo de venganza, no por vindicación de ofensas, sino tan solo como medio de investigación científica.²³

En cuanto mayor sea el desarrollo, más debe incrementar el valor del principio social consistente éste, en el ejercicio de los derechos y libertades del individuo, en el sostenimiento a limitaciones establecidas por la ley con el fin de que se reconozcan y respeten debidamente los derechos y libertades de los demás ciudadanos y para que se satisfagan las exigencias justas referentes a la moral, el orden público y el bienestar general.

DERECHO A LA VIDA.

Es el derecho a la vida el bien más importante que puede tener una persona, este derecho se presenta como un derecho esencial desde el punto de vista del sujeto, y como uno de los pilares básicos del orden jurídico. El derecho a la vida se deriva en forma primaria y directa de la

²³ BORELL MACIA, Antonio La persona Humana Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto; derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres. Bosch, casa editorial, Barcelona, 1954, p 9

naturaleza humana y todo el que tenga esa naturaleza tiene derecho a la vida, habiendo una obligación universal de los demás de respetar esa vida. "Entre los Derechos de la Personalidad, llamados con mucha razón derechos esenciales, ninguno lo es tanto como el derecho a la vida, ya que ésta es el supremo del Hombre, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás bienes"²⁴

Se dice entonces que como toda persona tiene derecho a vivir, hay una obligación universal en todos los demás respetar su vida.

"La vida es un bien inherente a la persona humana, el don más preciado de la misma. Es el más esencial y primero de los derechos del hombre, hasta el punto que es un derecho previo y básico en orden al cual los restantes derechos surgen como complementarios."²⁵

Por lo tanto el sujeto no puede disponer de su propia vida, porque la vida sirve para algo más que vivir, porque el fin trascendente para el cual está llamado el hombre, no está a disposición de éste, sino que el Hombre naturalmente tiende a él y vive para alcanzarlo

Una vez que ya se tiene el derecho a la vida se tiene el deber de conservarlo y utilizarla en la forma debida, ya que no es lícito quitarse voluntariamente la vida por medio del suicidio, ya que este derecho surge desde el momento en que se es concebido, ya que el no nacido es persona, y no debe hacerse ninguna distinción entre el no nacido y el ya nacido en relación a su derecho a la vida. Se puede atentar contra la vida del no nacido por aborto o bien por usar métodos artificiales de control natal de tipo abortivo

²⁴ CASTAN TOBEÑAS, José, ob. cit. p. 34

²⁵ DIEZ DIAZ, Joaquín, El derecho a la vida, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, septiembre. 1964, Reus, Madrid, pag. 1

DERECHO A LA LIBERTAD.

Desde el punto de vista político, la libertad ha figurado en todas las declaraciones de los Derechos Humanos o bien en las constituciones políticas, considerando este derecho como *garantía individual*; así en nuestra Carta Magna señala en su artículo segundo:

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio Nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.”

Este precepto constitucional consagra el derecho a la libertad personal inherente a todo ser humano, al prohibir de manera general, absoluta y permanente, la esclavitud en nuestro país, y al decretar también que cualquier esclavo procedente del extranjero, desde el momento mismo en que se encuentre en territorio nacional obtendrá su libertad y quedará bajo la protección de las leyes mexicanas.

Por otra parte tenemos que, frente a la libertad de los otros está la libertad de los demás y así se ha señalado que “solo no se es libre para atentar contra la libertad de los demás”²⁶ El contenido de esta libertad puede ser el mismo que se ejercita frente al Estado, pero adquiere características propias cuando las situamos en las relaciones entre particulares, existiendo por ejemplo la libertad de pensamiento.

Se dice entonces que el “derecho a la libertad, como derecho de personalidad ha de ser aquellas manifestaciones del libre ejercicio de la actividad humana que la ley protege como tributo o presupuesto esencial

²⁶ CASTAN TOBEÑAS, José. ob. cit. p.354.

esencial de la persona misma en razón a que si no se salvaguardase el individuo esa esfera de libertad se privaría de valor a la personalidad humana”²⁷

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.

El derecho a la integridad física es el que protege que no se atente contra el cuerpo de una persona, en el cual se asienta la vida y la libertad.

Este derecho a la integridad física está regulado en el campo del Derecho Constitucional y Penal, y solo como un reflejo se le considera en el campo del derecho civil.

Así tenemos, que el derecho a la integridad física: “Es la proyección psíquica del ser humano, constituida por la exigencia a los demás miembros de la colectividad, de respeto a su cuerpo, y que regula y sanciona el ordenamiento jurídico de cada época”²⁸

Aquí se hace hincapié en que se trata de una proyección psíquica, porque tiene un mecanismo de defensa del toa, mediante la cual el sujeto atribuye al exterior la idea de necesidad de que se respete su integridad física, de no verse atacado o dañado por los demás miembros de la colectividad.

²⁷ CASTAN TOBEÑAS. José. ob cit. p 45

²⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. op. cit. p 869-870.

El derecho a la integridad física se le imponen limitaciones. debiendo basarse estas en el respeto a la dignidad humana. Esta limitaciones pueden ser:

a) LA VACUNA.- El Estado, a través de ordenamientos administrativos establece la necesidad de inferir una pequeña lesión consistente en la introducción de sustancias que crean anticuerpos y evitan enfermedades que pueden originar epidemias.

b) INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS DE EMERGENCIA- Se pueden practicar mutilaciones o intervenciones quirúrgicas a una persona que en razón de gravedad, sino se practican perdería la vida.

DERECHOS RELACIONADOS CON EL CUERPO HUMANO

Los seres humanos poseen la protección de la ley para impedir que alguien pueda, sin autorización propia usar de él mismo, este derecho está estrechamente vinculado con el derecho a la libertad, ya que esta debe ser decisiva frente a terceros.

Al reconocerse el derecho sobre el propio cuerpo, se presenta el problema de que la persona es sujeto y objeto al mismo tiempo, pero el hombre como sujeto, actúa con sus facultades físicas y morales, como objeto, el hombre se sujeta a las limitaciones impuestas a su personalidad; en sí el objeto de los Derechos de la Personalidad son los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales del hombre, individualizadas por el ordenamiento jurídico.

El dominio sobre nuestro cuerpo significa la libre actividad sobre el mismo frente al Estado y terceras personas, pero, nuestros actos deben ser sometidos a las leyes morales; pero al aceptarse un derecho de disposición de nuestro propio cuerpo, puede surgir la posibilidad de que otras personas adquieran de una manera derivativa, un derecho sobre nuestro cuerpo o sobre elementos del mismo.

Los actos de dominio que un ser humano puede realizar sobre su propio cuerpo son:

-Mientras no ponga en peligro su vida.

-Puede disponer de él para recuperar la salud y así autorizar intervenciones quirúrgicas; y en general en todo aquello en que no se ponga en peligro la vida.

Si el derecho al cuerpo humano se le tratara de atribuir una naturaleza jurídica que tuviera que encajar en los viejos moldes jurídicos no se le consideraría como objeto de derecho.

“A nuestro juicio, cualquiera que sea la opinión que en pura doctrina se acepte, lo que no cabe duda es que el cuerpo humano es materia que afecta a la contratación, en los casos de donación de sangre, servicios de nodriza, seguro de vida, tratamientos quirúrgicos, etc.”²⁹

²⁹ BADANES GASET, Ramón, apud. Gutierrez y González, Ernesto, p 878

Dentro de los Derechos del Hombre sobre su propio cuerpo surge el problema de si el ser humano puede disponer de sus miembros y consecuentemente mutilarse.

Una persona no debe mutilarse a sí misma, a no ser que sea necesario para la conservación de todo el cuerpo.

DERECHOS SOBRE EL CADÁVER.

Este derecho trata de proteger el sentimiento de proyección psíquica del individuo sobre lo que habrá de ser su ahora cuerpo después de que sobrevenga la muerte.

En cuanto a la naturaleza de este derecho “El cadáver no es parte integrante del Hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe y su cuerpo muerto en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos, de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido en ente distinto se ha convertido en un objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa”³⁰

Así pues, el cadáver ya no es persona, pero no se puede jurídicamente clasificarlo como una cosa, o por lo menos, no debe considerarse sujeto al régimen de todas las demás cosas, porque ninguna de ellas ha sido antes persona.

³⁰ DIEZ DÍAZ, Joaquín, apud. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto p. 904.

Para conocer el momento en que una persona falleció y se convirtió en cadáver se debe atender lo que establece el artículo 317 de la Ley General de Salud mismo que establece:

“Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

I.-La ausencia completa y permanente de conciencia;

II.-La ausencia permanente de respiración espontánea;

III.-La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;

IV.-La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

V.-La atonía de todos los músculos;

VI.-El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

VII.-El paro cardíaco irreversible, y

VIII.-Las demás que establezca el reglamento correspondiente.”

Aún cuando se diga que la persona no puede ser propietaria de su propio cadáver, un muerto no puede tener propiedad sobre ninguna cosa, pero si puede disponer de su propio cadáver autorizándose para que tome de él órganos o tejidos.

B.-ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Para entender claramente a lo que se refieren los atributos de la personalidad y a fin de que no se confundan con los derechos de la personalidad definiremos primeramente lo que es personalidad, para poder referirnos posteriormente a lo que son los atributos de la Personalidad.

1. PERSONALIDAD.- “Es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. Este concepto se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad”³¹

El derecho reconoce al Hombre como un ser dotado de inteligencia, libertad y responsabilidades, también lo reconoce como una realidad que va impuesta al ordenamiento jurídico, pero no por esto se debe confundir el concepto de personalidad con el de persona, porque la personalidad significa una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, en tanto la persona participa en el plano jurídico, creando o extinguiendo relaciones jurídicas o bien padeciendo los efectos de la violación de un deber jurídico, ya sea como sujeto activo o pasivo.

³¹ GALINDO GARFIAS. Ignacio, Derecho Civil Y Mexicano. 1987, Porrúa. México p 318.

Así tenemos que solo los seres humanos se benefician de la personalidad ya que trae consigo determinadas características que por su misma naturaleza le pertenecen y a las cuales se les denomina atributos de la personalidad.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD: “La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias por su misma naturaleza. es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad.”

Las cualidades que forman parte de los atributos de la personalidad pueden variar de un autor a otro, pero para efecto de que se tenga una visión más completa de estos atributos se retomará la idea de varios autores, para quedar como sigue:

1) Nombre.

2) Domicilio.

3) Estado Civil.

4) Capacidad.

5) Nacionalidad.

6) Patrimonio. (algunos autores consideran al patrimonio como parte de los atributos de la personalidad a fin de dar una idea completa de estos atributos lo incluiremos en nuestra lista.)

1.- NOMBRE.

El nombre jurídicamente es el atributo de la personalidad que la señala individualizándola: se forma por un conjunto de palabras o vocablos que debidamente combinados, particularizan a la persona física o moral.

En los pueblos primitivos el nombre se constituía por un solo vocablo (NOMBRE PROPIO), y es en el pueblo judío donde aparece el uso del nombre tomando de un ancestro y agregando el nombre individual para indicar la estirpe.

En Roma, durante la República y aún antes de ella, el nombre ya tenía una estructura semejante al actual, se formaba por el proenomen o nombre propio, enseguida venía el nomen o nombre gentilicio (proprio de la gens a la que pertenecía la persona) y a veces solía usar la persona un cognomen semejante al apodo.

Así tenemos que la función del nombre es principalmente el de constituir un signo de identidad de la persona, además de servir como índice de su Estado, porque el apellido indica pertenencia a una determinada familia. Solo en caso de los expósitos e hijos de padres desconocidos, no cumple esta función.

Después del descubrimiento de América huyeron del viejo continente individuos proscritos, a quienes convenía olvidar sus nombres

y fueron conocidos con otros nombres de acuerdo con sus características personales (cabeza de vaca, rosado, toro etc.,)”³²

Existe libertad en nuestros días para poner a un sujeto el nombre que se desee.

Tenemos así que el concepto gramatical de nombre es el vocablo a través del cual se designa a las personas o las cosas diferenciándolas de las demás de su especie.

Así mismo el concepto jurídico de nombre es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola:

“El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social”³³

Por último decimos que el nombre tiene dos funciones:

a) Identifica a una persona para poder atribuirle derechos y obligaciones de las relaciones jurídicas en las que haya intervenido.

b) Indica su estado de familia. El apellido como consecuencia de la filiación de la persona, indica que pertenece al conjunto de parientes que forman un grupo familiar.

³² PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al derecho y lecciones de Derecho Civil. Porrúa. México. p. 86

³³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. op. cit. p. 783

2.-CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que toda persona debe tener capacidad jurídica en virtud de ser sujeto de derecho, ya que esta capacidad es inseparable de la persona humana, la cual se adquiere por el hecho mismo de la existencia, a partir del nacimiento hasta la muerte.

El concepto de capacidad jurídica - "Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer." ³⁴

El maestro Peniche López señala que la capacidad jurídica: "Es la aptitud natural y legal que las personas físicas tienen para poseer derechos y ejercerlos por sí mismas, teniendo la libre administración de sus bienes y de sus personas"³⁵

De los conceptos anotados anteriormente, se desprende que la capacidad es de dos tipos:

A)De goce.

B)De ejercicio.

³⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto ob. cit. 345.

³⁵ PENICHE LOPEZ, Edgardo, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. Porrua, México, p 89

CAPACIDAD DE GOCE

Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.

Esta capacidad de goce no puede faltar en una persona porque es un atributo congénito, esencial imprescindible y puede existir sin que conjuntamente con ésta exista la capacidad de ejercicio, y si se llegara a suprimir la capacidad de goce entonces desaparecería la personalidad porque impide al ente, la posibilidad jurídica de actuar.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.

“Es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos”³⁶

La capacidad de ejercicio solo la tendrán aquellas personas que por razón de su edad tengan madurez y que además gocen de un pleno discernimiento, y de esta manera conocer los alcances y límites respecto de sus derechos y deberes. El Código Civil en su artículo 646 establece:

“La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos”. Así la capacidad de ejercicio se adquiere al alcanzar la mayoría de edad.

³⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, op cit. p. 341.

Cuando una persona carece de capacidad de ejercicio, se dice que está incapaz.

3.- DOMICILIO.

Se ha dicho por algunos autores que el domicilio es la sede internacional de los negocios de una persona o bien de sus intereses o de la actividad que desarrolla y esto puede ocurrir en varios lugares.

El domicilio de una persona (Código Civil en su artículo 29) “Es el lugar donde reside habitualmente y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

El atributo “domicilio,” produce cierto efectos: entre otros,

- a) Determinar el lugar preciso para recibir notificaciones o emplazamientos;
- b) Señala el lugar donde deben cumplirse ciertas obligaciones;
- c) Fija la competencia del juez;
- d) Establece el lugar donde se han de realizar ciertos actos del estado civil;
- e) y sirve para ubicar la centralización de los bienes de una persona en determinados casos.

Las personas jurídicas, tienen su domicilio en el lugar donde se halla su administración en los casos en que tenga, y en los casos en que tengan su administración fuera del Distrito Federal, se consideran domiciliadas en él, por lo que se refiere a los actos que ejecuten dentro de esas circunscripciones.

Las sucursales que operan en lugares, distintos de la casa matriz, tendrán su domicilio en estos lugares, por lo que hace a las obligaciones que contraigan esas sucursales.

Tenemos así que el domicilio puede ser clasificado de la siguiente manera:

1.-Domicilio Real.-Es aquel en donde una persona vive o tiene el principal asiento de sus bienes o negocios, es decir el lugar donde efectivamente radica.

2.-Domicilio Legal.-El artículo 30 del Código Civil establece: “El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

3.-Domicilio Voluntario.-Es aquel que la persona elige libremente y que puede cambiarlo a su arbitrio.

4.-Domicilio Convencional.- Es aquel que señala o adopta voluntariamente una persona para sus asuntos específicos y determinados y no en general.

El artículo 34 del Código Civil nos dice al respecto:

“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional, para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”

5.-Domicilio de Origen.- Es el lugar donde nace una persona: sirve para determinar la nacionalidad.

4.- NACIONALIDAD.

La Nacionalidad “es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado en razón de permanencia, por si sola o en función de una manera originaria o derivada”³⁷

El Hombre puede estar vinculado a un Estado de dos maneras una de ellas es el lazo natural, es decir el nacimiento, otra es la voluntad del hombre, manifestada en forma expresa o deducida de hechos que la hagan presumir.

El vínculo natural, es aquel que procede del hecho de haber nacido el individuo en el seno de su Nación, existiendo dos sistemas al respecto: el ius soli en el cual se hace depender la nacionalidad del nacimiento, considerando el lugar en el que se verifique, el otro sistema es el ius sanguinis mismo que hace depender la nacionalidad del hecho de haber

³⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 1986, Porrúa, México. p. 142.

nacido en el seno de una familia vinculada a un Estado determinado, sin tener en cuenta el lugar de nacimiento.

El vínculo jurídico que se supone la nacionalidad puede renunciarse readquirirse o modificarse a voluntad, sin embargo el derecho moderno establece la necesidad de que todo hombre sea miembro de un Estado determinado.

En el Derecho Mexicano existen dos formas de adquirir la nacionalidad, al respecto el artículo 30 de la Constitución establece:

“La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización.

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

5.- PATRIMONIO

“La palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium*, que significa, bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos, y es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporales (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona.”³⁸ Es también el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tenga una utilidad económica y sean por ello, susceptibles de estimación pecuniaria.

La noción clásica del patrimonio es postulada por Aubry y Rau, mismos que afirman que este no es más que un atributo de la personalidad. El vínculo que atribuye la escuela clásica entre patrimonio y persona es lo que permite formular un concepto sobre el mismo, señalando que es “el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio, constituyen una unidad abstracta, una universalidad derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica en el derecho”

³⁸ FLORIS MARGADANT S. Guillermo. Derecho Privado Romano. 1983 *Esfinge*. México. p. 134

Por otra parte se dice que son dos las clases de patrimonio que existe según el artículo 597 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

a) Patrimonio económico.

b) Patrimonio moral.

El Patrimonio moral es aquel del que ya ha hecho referencia y el moral es:

“Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la Persona misma”³⁹

6.- ESTADO DE PERSONA

Planiol explica que el estado de las personas está constituido por “determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos.”

³⁹ Código Civil para el Estado de Tlaxcala art. 1402

Es la posición que tiene una persona en el seno de la comunidad social, en la familia, en la Nación. El estado se determina en función del grupo o grupos sociales a los que una persona pertenece.

En relación con el concepto de Nación, se habla de estado político, y en relación con el grupo familiar, se forma el estado civil. Algunos autores hablan de estado personal, para referirse a aquellos datos que deben concurrir en la persona para adquirir capacidad.

Por lo tanto: "El estado Civil y el Estado Político, delinea los contornos jurídicos que permiten fijar y reconocer la personalidad que el derecho atribuye a cada persona."⁴⁰

El estado civil o estado de familia incorpora a una persona de un determinado grupo familiar y comprende las relaciones matrimoniales, la afiliación y el parentesco.

El estado civil de una persona, se prueba:

a) con las actas del registro civil y

b) con la identidad de la persona que pretende ser la persona a que se refiere la constancia del Registro Civil.

⁴⁰ MAZEAUD, apud. GALINDO GARFÍAS. Ignacio, p. 372.

Así mismo en forma supletoria, el estado civil puede ser probado por la posesión de estado, cuando falta el acta de Registro Civil, o cuando ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa.

El estado político, alude a la posición en que se encuentra colocada una persona, en relación con la Nación, ya como nacional o ya como extranjero

La nacionalidad mexicana, de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adquiere por nacimiento o por naturalización. Este tema de nacionalidad ya se estudió a fondo en otro apartado.

El estado presenta las siguientes características:

- 1.-Es indivisible.- Las personas solo tienen un estado civil y político.
- 2.-Es intrasmisible.- No se puede transmitir por un acto de voluntad de otra persona.
- 3.-Es imprescriptible. No se desaparece por el simple transcurso del tiempo.

Los nacionales mexicanos son ciudadanos si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución que a la letra dice:

“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I.-Haber cumplido dieciocho años.

II.-Tener un modo honesto de vivir.”

Cumpléndose lo establecido en el artículo anterior, las personas podrán intervenir, a través del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa e indirecta, en la actividad estatal, especialmente para ejercitar su derecho al voto y para ocupar cargo públicos.

**ATRIBUTOS DE LA
PERSONALIDAD**

NOMBRE: Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social

DOMICILIO: { Real
Legal
Voluntario
Convencional
Origen

ESTADO CIVIL: { Es indivisible
Es indispensable
Es imprescriptible

CAPACIDAD: { Jurídica
Goce

NACIONALIDAD: { Nacimiento
Naturalización

PATRIMONIO: { Económico
Moral

C- LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

Desde comienzos del siglo pasado, algunos privatistas sostenían que el contenido del derecho privado no se limita solamente a las cosas y a las acciones de los individuos, sino que se extiende también a las facultades que un hombre tiene sobre si mismo (*ius in se ipsum*).

Puchta y Ihering afirman que el derecho civil debe incluir también los derechos que cada uno tiene sobre su propia persona porque corresponde a su competencia.

El escaso desenvolvimiento de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil se debe a que está inspirado en el Código de Napoleón, y éste estimaba que esta materia era propia de las leyes políticas que de las civiles.

“El Código de Napoleón, a pesar de ser fruto de aquella Revolución que había tenido el designio de consagrar los derechos el hombre, no dedica una expresión y ajustada disciplinaria a los derechos de la personalidad; y en este sistema se inspiran todos los Códigos civiles que sobre aquel se modelaron”.⁴¹

Así tenemos que las facultades que una persona ejerce sobre su propio cuerpo, como son los derechos relacionados con el cuerpo humano y los derechos sobre el cadáver, deben ser regulados en el Código, primeramente porque están contemplados dentro de la categoría de los Derechos de la Personalidad y porque además existen casos en que se

⁴¹ Gutierrez y González Ernesto op. cit. p. 75

celebran contratos de gestación existentes en la fecundación artificial, o bien cuando se va a disponer de órganos o tejidos etc.

Los Derechos de la Personalidad deben de contemplarse dentro del derecho civil, ya que se les impone un trato íntimo, específico, completo, y que agote el conocimiento adecuado de las distintas facetas y sectores que suponen dichos derechos.

Como hemos podido apreciar, los derechos de la personalidad no están regulados en el Código Civil, pues sólo existen disposiciones dispersas y aisladas sobre los mismos. La propuesta es que, con base en la mencionado anteriormente, a tales derechos se les asigne en el Código Civil un capítulo o apartado especial tomando en cuenta lo ya establecido en la Constitución, en el Código Penal y en la ley General de Salud, pero, claro, dejando que penalmente se siga sancionando la lesión o violación de los mismos.

Por otra parte en la exposición de motivos del Código Civil se menciona que “El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que la sociedades experimentan.

Se ha dicho no sin cierta razón que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo, es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas, y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones”.

“Otro problema que exige se le atienda con carácter de urgente para darle lugar en el Código Civil, es el relativo a los llamados Derechos de la Personalidad. Las leyes mexicanas conocen algunos de esos derechos, pero los regulan desde un ángulo político y no desde el punto de vista esencialmente jurídico.”

En el campo de estos Derechos de la Personalidad, los tratadistas europeos, que desde hace muchos años se han dedicado a sistematizar la materia incluyen el derecho a la vida, a la integridad física, el derechos al secreto epistolar, telegráfico y telefónico, etc.; y tales derechos en México, no los regula la ley civil, sino que se consagran sólo políticamente, en la Carta Política del país, la Constitución.

Esta materia de los Derechos de la Personalidad, incluyendo el derecho al honor a la reserva, el derecho a la imagen, el derechos al secreto, etc.; se debe hacer la ley civil y cada entidad federativa.”⁴²

Así debemos reconocer que si nuestro actual Código no es lo suficientemente flexible para regular racional y justamente un estado de cosas, para lo cual es necesario que se modifique.

Por lo tanto el hombre, como ser racional como ser humano, tiene derecho a la vida individual, al ejercicio de la libertad en sus diferentes manifestaciones, mientras no invada el ámbito ajeno, mientras no abuse de la misma en perjuicio de los otros seres humanos que con él conviven en un mismo tiempo, la legislación civil no puede permanecer inmutable y reconocer tales derechos. Por que de hecho, la persona ejerce una serie de facultades en relación con ella misma, facultades esenciales que la integran y de las que depende su propia existencia y su desarrollo en un

⁴² GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. op. cit p 77-78

ambiente social, legislándose de acuerdo con las notas distintas de cada caso.

Con denominaciones distintas (esfera de la personalidad, derechos básicamente personales, derechos de la personalidad) se ha tratado de comprender y definir una misma realidad: los valores del hombre como persona en orden a su adecuada protección dentro de la leyes civiles.

Podríamos decir que es un fenómeno común de nuestro tiempo la preocupación por manifestar la importancia de todo lo relacionado a la persona humana.

Por consiguiente "si el derecho privado parece sostenerse frente a la medida invasión del derecho público, en su tradicional esfera de competencia, es merced apoyarse en la concepción del derecho de la persona o en régimen jurídico de la personalidad."⁴³

En consecuencia, los Derechos de la Personalidad deben de regularse en el Código Civil contemplándolos primeramente los derechos de la persona que comprenden la condición jurídica de la persona sus estados e incapacidad y posteriormente los derechos de la personalidad; constituyendo de esta manera el más fundamental y originariamente privado de los capítulos del derecho civil.

Consideramos que en nuestro Código Civil los Derechos de la Personalidad, debe ubicarse en el Libro Primero, relativo a las personas.

⁴³ DIEZ DIAZ, Joaquín. op. cit. p. 77-78

De esta manera, se evita situarla junto a materias con las cuales no existe relación alguna como los derechos reales o los contratos o bien con los derechos de familia y sucesiones.

Por último se dice que es el momento de que el derecho Civil deje de girar solo sobre los conceptos de propiedad y contratos. El Derecho Civil no debe de ocuparse únicamente de los bienes materiales ni estar constituido solo para regular la riqueza. También pueden existir dentro de las categorías civiles que se refieren a las manifestaciones corporales o espirituales del propio hombre. Si no ocurre esto, entonces estamos frente a la deshumanización del derecho civil

La categoría de los Derechos de la Personalidad no está cerrada y lo importante es que la protección de la persona se va perfeccionando mediante la aparición de normas que faciliten un buena estructuración de éstos derechos.

C.-LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Bajo este título se recogen todos los documentos o etapas de la historia en que se fueron desarrollando los Derechos de la Personalidad, así tenemos que estos derechos nacen en el Derecho Civil de la antigua consideración que estuvo siempre presente entre los civilistas del derecho, que tiene el hombre sobre si mismo y sobre su propio cuerpo. De esa primera cuestión los autores, en círculos cada vez más amplios, han ido profundizado en el estudio de lo que hoy conocemos como Derechos de la Personalidad.

Dice un conocido texto Ulpiano “el Hombre libre tiene sobre sí mismo, una acción aquilina útil; pero no la tiene directa, porque nadie parece ser dueño de sus propios miembros.” Este texto refleja la tesis sostenida por los juristas romanos donde no se profundizaba demasiado en el asunto, se consideró con base en éste y otros textos semejantes que el hombre no podría tener derecho sobre sus propios miembros. En efecto, no se veía posible disponer de ellos, ni enajenarlos, ni donarlos. Los autores posteriores, se plantearon además, si en realidad podría hablarse de un derecho del hombre sobre su propio cuerpo y por tanto sobre su propia vida jurídicas consigo mismo y que por tanto no era materia jurídica la relación del Hombre con su propia vida o con su propio cuerpo.

Sin embargo en el siglo XVI, los autores de la escuela tradicional española del Derecho Natural sostiene claramente que el Hombre tiene derechos sobre su propio cuerpo y comienzan a estudiar desde este punto de vista las relaciones de justicia que pueden darse entre la persona y su cuerpo.

Considera también a estos “derechos como connaturales al Hombre, nacen con él corresponden a su naturaleza, están indisolublemente unidos a la persona y son en suma, preexistentes a su reconocimiento por el Estado.”⁴⁴

La teoría de los derechos innatos contenía reivindicaciones políticas y revolucionarias lo cual la transformó, denominándosele posteriormente de los derechos del Hombre y del Ciudadano.

⁴⁴ CASTAN TOBEÑAS, José. op. cit.p. 10.

En la etapa del “Cristianismo es donde se representa y constituye la más solemne proclamación de los Derechos de la Personalidad humana, mediante la idea de una verdadera fraternidad universal que implica la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona con todos sus prerrogativas, individuales y sociales.”⁴⁵ que sienta las bases morales sobre las cuales se erigen los Derechos de la Personalidad individual.

En la Época Medieval, se reconocía que en el hombre radicaba el fin del derecho, más no en el Estado. En el Renacimiento cuando se presenta la necesidad de afirmar la independencia de la persona y también la intangibilidad de los derechos, surgiendo así diferentes figuras jurídicas. Una de esas figuras es el antiguo *ius in se ipsum*, consistiendo en el derecho sobre sí mismo y en la obligación de los demás de respetar ese derecho.

Así también en Inglaterra se consolidan algunas libertades, a pesar de las grandes monarquías, como reacción a esta forma de gobierno mediante reclamaciones de libertad en el campo de las creencias, desarrollándose la idea de “tolerancia religiosa”. En esta época se produce una importante positivación de los Derechos como límite a la acción gubernamental.

La Revolución Francesa aprueba el 29 de Agosto de 1789 la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en diecisiete artículos que exponen “Los derechos sagrados,” naturales, imprescriptibles e inalienables de los hombres, los cuales consisten en la igualdad, la libertad y la resistencia a la opresión. Esta Declaración contiene muchos de los derechos individuales que hoy denominamos derechos civiles y políticos.

⁴⁵ PEREZ LUÑO, Antonio. op cit p 33.

El positivismo jurídico del siglo XIX termina con la teoría de los llamados derechos innatos que nacen con la persona y competen al titular por ser persona, ya que estos son incompatibles con la tesis positivista que señalaba que solo es derecho el que dictan los legisladores y que el Estado pone en vigor en una sociedad determinada en un momento histórico preciso.

La influencia del positivismo jurídico y de la Escuela Histórica provocó a fines del siglo XIX, que los civilistas rectificaran sus ideas acerca de los derechos innatos, dejando el derecho Público todo lo que tiene que legislarse sobre derechos políticos del ciudadano frente al poder público, dejando en el campo del Derecho Privado los llamados Derechos de la Personalidad. Estos se ejercitaban sobre la misma persona o sobre sus cualidades o atributos, para asegurar el goce de bienes internos, de energías físicas y espirituales: son derechos que tiene la persona por su naturaleza, frente a otros Hombre, sus iguales, y no frente al Estado, aunque éste como conservador de la paz pública, debe reconocerlos (no otorgarlos) y sancionar sus violaciones. El campo de los Derechos de la Personalidad queda comprendido claramente en el Derecho Privado, porque tratan de relaciones entre Hombres jurídicamente iguales.

Después de las Guerras Mundiales, las Constituciones se actualizan en cuestiones relativas a los derechos de la persona con un enfoque político-democrático, y con ambiciones universalistas, pero es en vano creer en la eficacia práctica de las Declaraciones de Derechos, que solo demuestran la falta de vigencia social, ya que no están incorporados a la realidad jurídica de los pueblos porque de hecho, los principios que postulan dichas Declaraciones, son abiertamente pisoteados y en las más graves circunstancias, por gobiernos despóticos de varias partes del mundo.

CAPITULO III.

DERECHOS HUMANOS Y DE LA PERSONALIDAD

En capítulos anteriores establecimos las principales características de los Derechos Humanos como de la Personalidad, así como la fuente y documentos que los originaron por lo que en el presente capítulo se analizarán las semejanzas y diferencias de ambos derechos desde su objetivo, finalidades, fundamentos, etc. Para determinar si éstos protegen iguales derechos, fueron creados con el mismo objetivo o a través de la historia ha ido evolucionando sus características.

Tenemos entonces que los Derechos Humanos y de la Personalidad tienen puntos de convergencia los siguientes:

A) Su objeto es el Hombre.-

La nueva imagen del Hombre que ha de servir de base a un régimen jurídico de equilibrio entre lo individual y lo colectivo, es sin duda, la del Hombre social, que sin mengua de su dignidad y libertad como individuo, se lanza decididamente a la lucha por la justicia social, en una actitud de solidaridad plena con los demás miembros de la sociedad.

Es este Hombre social, equidistante del individuo aislado y egoísta y del Hombre-masa de la sociedad comunista, el que tendrá que servir de base al nuevo Estado social democrático y a la consecuente y necesaria renovación de los Derechos Humanos y de la Personalidad. Tratándose del ser Humano, esa síntesis dialéctica se realiza en la persona. En este concepto de persona humana queda vencida y superada la posición individualista, que lleva al Hombre al egoísmo y a la subordinación de sus deberes sociales a sus propios mezquinos intereses, y a la contraposición colectivista, que conduce a la absorción total del individuo por la masa.

La persona es la síntesis equilibrada y armónica de lo individual y social en el Hombre.⁴⁶

De lo anterior cabe señalar una máxima jurídica en relación con el tema que nos ocupa, la afirmación del maestro Fix Zamudio de que “la verdadera garantía de los derechos de la persona humana, consiste precisamente en su protección procesal.” No nos debemos dejar engañar, si no existe protección procesal eficaz y adecuada, simplemente estaremos moviéndonos en el extenso campo de la utopía y peor aún, en el desarrollo de aquellos cuyos derecho fundamentales han sido violados, y al respecto, nada pueden hacer. Si no existen medios específicos de control y de protección, las garantías se nulifican y se desproveen de eficacia práctica cualquier compromiso en materia de Derechos.

Estas consideraciones serían infructuosas y más pesimistas, si no nos abocamos también al deber ineludible de atacar estos vicios, basándonos en el serio compromiso de aportar-gobernantes y gobernados- las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales, dentro de las cuales, estos derechos puedan estar vigentes. Serán la democracia y el humanismo, logros de las autoridades y de la sociedad civil, que impulsen a los más altos valores y arraiguen dentro de cada Nación.

Los obstáculos y la problemática de los Derechos Humanos y de la Personalidad, no son ni más fuertes ni más grandes que la voluntad de la humanidad entera por hacerlos vigentes. Cualquier sistema político queda en entredicho, cuando dentro del territorio de esa Nación se presentan violaciones a los Derecho Humanos y de la Personalidad. Se han acabado las máscaras que protegían del reproche mundial a cada Estado, hoy son las Naciones de todo el mundo las comprometidas y las que vigilan. Aquellas Naciones que se nieguen a reconocer, respetar y proteger ambos

⁴⁶ GONZALEZ URIBE Héctor, Hombre y Estado. México, de. Porrúa, 1988, pp 172 y 173.

derecho no podrán sostenerse a un Estado democrático y de Derecho, porque no habrá sistema que soporte gota a gota el sufrimiento de su gente; ni paz, ni justicia, ni libertad, reinarán donde no se respeten tanto los Derechos Humanos como los Derechos de la Personalidad.

En conclusión se desprende que si dichos derechos tanto Humanos como de la Personalidad, no estuvieran dirigidos a los Hombres no sería posible que éste lo exigiera, ya que fueron creados para que exista una mejor convivencia entre los sujetos y para que el Estado los reconozca y los respete y no solo el Estado, sino a nivel Mundial y las Naciones vecinas.

B) Son inherentes a la naturaleza humana

El origen y fundamento de estos derechos provienen del derecho natural, entendiéndose por esto que ambos derechos son inherentes al Hombre así como de cada individuo que participa en una naturaleza y pertenece a la especie humana como distinta e independiente.

Por consiguiente, estos derechos se reconocen, no se crean, por los ordenamientos positivos y su desconocimiento es injusticia, por lo que dicho reconocimiento tienen como consecuencia importantes manifestaciones, sobre los ordenamientos positivos del mundo cristiano, pues estos actuaron en primer lugar como derechos propios del Estado.

De lo anterior tenemos que para algunos autores estos derechos antes que fueran reconocidos por el mismo Estado Dios ya los había otorgado desde el momento en que creó al individuo y fueron plasmados en el libro sagrado la Biblia.

Por lo tanto tenemos que la naturaleza humana es superior al sujeto, en el sentido de que no fue el Hombre el que se dotó así mismo de ella, pues el individuo no escogió ser así, sino que la existencia le fue dada por otro que fue quien diseñó esa naturaleza. Por eso el Hombre, no puede renunciar, ni extinguir, ni transmitir los derechos que se derivan de su naturaleza, estos los seguirá teniendo aunque los menosprecie, pues no puede dejar de ser persona.

C) Son derechos subjetivos

Tanto los Derechos Humanos como de la Personalidad son derechos subjetivos, ya que el individuo tiene facultad prerrogativa, para exigir lo que le pertenece conforme al derecho objetivo, que en el caso es la norma objetiva natural impresa en la naturaleza Humana ya que cualquier cambio que se pretenda hacer al concepto de derecho subjetivo, reduciéndolo a un poder de la voluntad, a un interés del sujeto o a una concesión del derecho positivo excluye de inmediato a los Derechos Humanos y Derechos de la Personalidad ya que estos los tiene el sujeto y los ejercita en virtud de que tiene una vertiente jurídica.

D) Tienen antecedentes comunes.

Ambos derechos fueron creados a partir de que el individuo necesitó que el Estado reconociera sus derechos para que estos no fueran violados por otros individuos, por lo que se necesitó que se plasmaran en diversos documentos, diferentes países y diferentes periodos de la historia, como es el caso de la Revolución Inglesa, Norteamericana y Francesa que dieron origen a los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron además, las fuentes

de inspiración de todos los movimientos constitucionalistas que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros continentes. Pues bien en todas las concreciones constitucionales de ese tipo, es decir de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del Hombre, que están por encima del Estado, que tiene valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

Aparece también la Carta de las Naciones Unidas, la cual menciona nada menos que siete veces los derechos fundamentales del Hombre, la dignidad y el valor de la persona Humana, la igualdad de derechos de Hombres y mujeres, las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión. Y estas menciones son hechos en vista de una protección Internacional de tales derechos. A la Carta de San Francisco siguió en 1948 la Proclamación de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y a esta le siguieron una serie de declaraciones especificadoras, y de proyectos de convenios internacionales, para hacer efectivos los derechos del Hombre.

Por lo tanto se dice que los documentos mencionados anteriormente sirvieron de base para la creación de Constituciones, declaraciones, Tratados, etc. donde se encuentran plasmados tanto los Derechos Humanos como los Derechos de la Personalidad, por eso se dice que tiene antecedentes comunes, aunque en la actualidad estos se encuentren plasmados según las necesidades y características de cada derecho del que se trate ya sea Humanos o de la personalidad.

E) Tienen la finalidad de proteger al individuo como al grupo social.

Sabemos que el individuo es titular de derechos por el hecho de ser persona. derechos que le son inherentes y de naturaleza Humana y al afirmar esta naturaleza se puede decir que el Hombre tiene dignidad, que de esta se desprenden todos los derechos que son necesarios para que el individuo se desarrolle

Sin embargo los derechos de cada individuo son derechos en sociedad, o sea que existen por que hay muchos Hombres que conviven y esos derechos son de cada quien pero, de todos por lo tanto se aplican al individuo por el hecho de ser persona, y al grupo social por haber individuos que hacen valer sus derechos.

F) Tienen limitaciones en su ejercicio.

La libertad de cada Hombre debe encontrar acomodo y encaje en las libertades de los demás. Esta concordancia entre las libertades de todos supone ciertamente algunas limitaciones de la libertad. Pero se procura que esas limitaciones sean las menos posibles, y sobre todo que sean establecidas mediante en recuento o conjunto de libres opiniones de todos sobre el particular. Así también las leyes que regulan positiva o negativamente el ejercicio de las libertades de todos los ciudadanos se han de establecer por el conceso mayoritario de éstos, sin que haya que respetar ningunas de las normas previas, objetivas universalmente válidas, tal como las proponen los defensores del derecho natural.

“Así tenemos que cada individuo puede en el ejercicio de sus derechos y libertades, ser sometido solo a limitaciones establecidas por la ley con el fin de que se reconozcan y respeten debidamente los derechos y las libertades de los demás ciudadanos y para que se satisfagan las exigencias justas referentes a la moral, al orden público y al bienestar de una sociedad democrática.”⁴⁷

Por lo tanto de lo anterior se deduce que las limitaciones pueden ser de dos tipos:

-DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.

-DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SUJETOS.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.

De lo expuesto en capítulos anteriores tenemos que tanto los Derechos Humanos como los de la Personalidad tienen sus orígenes en el Derecho Natural o en la misma naturaleza del Hombre, de la cual el Estado no puede desconocerlos. Así mismo se ha observado que estos derechos, aunque sean naturales, son a la vez históricos, en cuanto a su aplicación y están sujetos a los procesos de la historia, lo que los hace limitables porque, dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico, están condicionados por las exigencias del bien general y la existencia con otros derechos.

⁴⁷ MALEIN NIKOLAI, La legislación Civil y la Defensa de los Derechos personales en la URSS. traducido por R. VIDELIA. Progreso, 1985 p. 9.

Así tenemos que la existencia de una comunidad, pone con sus necesidades límites a los derechos. Por eso el derecho positivo tiene que limitar necesariamente los derechos.

Por otro lado la esfera positiva constitucional establece en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece en su artículo 4 to:

“La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro, no encontrando otros límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos.”

Así mismo la propiedad se declara como derecho inviolable y sagrado, lo que dio paso a la noción tradicional de la misma e integrada al Código de Napoleón, como derecho de disfrutar y disponer de las cosas, siempre que no se haga un uso prohibido por las leyes o los reglamentos.

De igual manera las nuevas declaraciones llevan limitaciones a la mayor parte de los derechos esenciales y fundamentales. En general, al ejercicio de las libertades encuentra no solo límites derivados de las exigencias de la existencia recíproca de los mismos derechos, sino además las limitaciones que el Estado se reserva para proteger los intereses de los individuos la seguridad de los mismos, la salubridad, la moralidad, el bienestar económico etc.

En cuanto al problema de estos límites, en la concepción marxista no existen derechos naturales y en consecuencia los derechos concedidos a los individuos por las leyes tienen límites que exige el interés social.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS SUJETOS

De lo detallado con anterioridad nos damos cuenta que tanto los Derechos Humanos como los de la Personalidad, pertenecen al Hombre y que surgen como consecuencia de las relaciones que tiene con otros individuos dentro de la sociedad y por lo tanto no hay ni hubo Hombre individual que no sea o fuera social, porque la especie humana no nació con un solo Hombre individual y único, sino con muchos en convivencia.

Por consiguiente los derechos del Hombre son derechos del Hombre en sociedad y por lo tanto cuando se garantiza el derecho del YO se olvida que hay otros tantos YO en cada uno de los demás Hombres que es titular de iguales derechos y libertades.

Así mismo los derechos que se conceden, no se conceden a una persona individual o singular sino a todas, por lo que en el derecho de los demás debe verse un límite al derecho individual y este límite está dado no solo por un igual derecho, sino además por cualquier otro derecho ajeno que pueda tener interferencia o conflicto con el mío.

Sin embargo todos los derechos llevan y tiene en si mismos un carácter limitado que resultan validamente impuestas cuando recaen sobre un derecho cuyo ejercicio ofende derecho ajenos y lesionaría el contenido esencial de ese derecho en el caso de que esté quedara sometido a limitaciones que lo hicieran impracticable y lo despojarían de la protección necesaria.⁴⁸

⁴⁸ PEREZ LUÑO Antonio E., Derechos Humanos p.311. publicaciones de la Universidad de Sevilla serie Derecho 1979

Por otro lado, además de estas similitudes, se encontraron al mismo tiempo diferencias como son.

A) Los Derechos Humanos se encuentran garantizados por el Derecho Internacional

Hoy las Naciones democráticas entienden que ya no es posible separar de los supremos intereses de los Estados la responsabilidad general de promover el respeto a la dignidad Humana, impulsar el bienestar social y apoyar toda acción tendiente a procurar la paz, donde la justicia social es fundamento de su permanencia a partir de que las necesidades materiales son formas concretas de una sutil esclavitud. En ese escenario, la difusión entre las sociedades de los instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos cobre especial significado como vía para abogar en favor de un nuevo impulso a los mismos. Por lo tanto es en nuestra época, el indicador por excelencia de las tendencias en cuanto ideales y principios filosóficos y políticos que han logrado cierto conceso y que se estiman fundamentales para la convivencia internacional. Encierra por otra parte, los propósitos de pueblos y Naciones que se adhieren a ella por Declaraciones y Tratados, como es el caso de la “Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada el 10 de diciembre de 1948 y los dos Pactos (el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles), que consagran el interés internacional en la protección de los derechos del Hombre.⁴⁹ Además de diferentes legislaciones Nacionales.

- Por otro lado los Derechos de la Personalidad están regulados por la legislación privada de cada Estado, además de diferentes legislaciones Nacionales, (como es el caso de nuestro país solo aparecen anotaciones

⁴⁹ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1991, p. 125-126.

aisladas en el Código Civil) siempre y cuando no contravengan los Derechos Humanos.

B) Los Derechos Humanos son Universales

Ya que se enfocan a toda la especie humana sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, aún cuando la titularidad pueda verse afectada en función de criterios como marginalidad social, (vagabundos), la ley penal (condenados), estado físico y mental (enfermos y dementes, discapacitados física o mentalmente, etc., profesión (militares, clérigos, profesionales). Estos no se suspenden o dejan de aplicarse apesar de las características de cada individuo, y en cualquier momento el sujeto puede exigir que se le hagan valer sus derechos que le corresponden.

A diferencia de lo anterior los Derechos de la Personalidad "son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, que las atribuye para si o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizados por el ordenamiento jurídico".⁵⁰ Por lo su aplicación esta restringida por características de cada sujeto como son estado civil, patrimonio, capacidad etc.

⁵⁰ ERNESTO GUTIERRES Y GONZALEZ. ob. cit p 745.

C) Los Derechos Humanos se aplica solo a la Persona Humana

Solo se aplica a la persona Humana y no a las llamadas personas jurídicas y morales (como asociaciones, sociedades, etc) incluyendo al Estado ya que este organismo solo está encargado de hacer valer los Derechos Humanos que él mismo otorga, pero no se le reconocen no obstante de estar formado por hombres y tener como finalidad promover el bienestar de ellos mediante el bien común público, e investir una función vicaria y de servicio en favor de la RES PUBLICA, como cosa común al conjunto de Hombres y grupos que llamamos sociedad humana quienes son titulares de los mismos.

Sin embargo los Derechos de la Personalidad son aplicables en personas físicas como morales, ya que se considera que desde el nacimiento el Hombre es titular de estos derechos hasta que fallece ya que apesar de muerto se tienen derechos sobre el mismo cadáver.

D) Los Derechos Humanos están regulados por el Derecho Público

Son aquellos derechos del ciudadano frente al Estado, es decir frente al poder público y como tales deben ser respetados por la autoridad, ya que ésta como un organismo del Estado, se encuentra obligada a preservar el orden público y buscar el bien común, debe de respetar los derechos del Hombre en el ámbito político.

Los Derechos de la Personalidad pretenden la protección de determinados bienes innatos y esenciales de la persona frente a sí misma y frente a los demás particulares. Por lo tanto se regulan por el derecho Privado, esto quiere decir que es el derecho que se tiene sobre sí mismo y la obligación que tienen los demás de respetar ese derecho

DERECHOS HUMANOS

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

SEMEJANZAS

- Su objeto es el hombre
- Son innerentes a la naturaleza humana
- Son derechos subjetivos
- Tienen antecedentes históricos comunes
- Protegen al individuo como al grupo social
- Sus alcances y limitaciones están determinados por el derecho y los sujetos

DIFERENCIAS

Además del Derecho interno de cada Estado se encuentran garantizados por el Derecho Internacional.

Universales en cuanto se aplican o están enfocados hacia todos los seres humanos sin distinción de sexo, raza, edad etc.

Se aplican a los seres humanos

Están regulados por el Derecho Público

DIFERENCIAS

Regulados por el Derecho Privado de cada Estado.

Son restringidos por características de sus beneficiarios en cuanto a estado civil, nacionalidad, patrimonio etc.

Se aplican tanto a personas Físicas como personas Morales

Están regulados por el Derecho Privado

La preocupación obsesiva de la Carta de las Naciones Unidas por la protección de los derechos y libertades fundamentales del Hombre revela la opinión de que la salvaguardia y efectividad de los derechos del Hombre es asunto de suprema importancia y, que, por lo tanto, no debe ser confiado solamente a los Estados, sino que, además, debe estar protegido por una jurisdicción superior, a saber, por una jurisdicción internacional, la de las Naciones Unidas, que está por encima de los Estados. Esta tesis ha sido mantenida por ilustres internacionalistas, entre ellos, el profesor Lauterpacht, de la Universidad de Londres; el profesor Cassin, de la Universidad de París, y por varios Estados entre ellos por Francia, Bélgica, Líbano, México, Panamá, Chile y Australia.

En cumplimiento de lo establecido en la Carta se estableció una Comisión de Derechos del Hombre, la cual, durante tres periodos de sesiones- y con el auxilio de un Comité de Redacción, que se reunió, en dos épocas- formuló un proyecto de Declaración Universal de Derechos del Hombre, el cual fue de nuevo discutido en el seno de la Comisión Social del Consejo Económico y Social, y finalmente aprobado y proclamado solemnemente por la Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948.

La Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de Derechos del Hombre, y que, por tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalistas, entre ellos por el profesor Lauterpacht, y también por varios Estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Líbano, Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario, otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal, por sí solo, es decir, mientras no se suscriba un convenio internacional, tiene solamente una fuerza moral, pero no impone deberes jurídicos específicos sobre Estados. Esta opinión fue manifiesta entre otros- por el Reino Unido y los Estados de Norteamérica.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de
Diciembre de 1948.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del Hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del Hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1.

Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2.

1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas..

ARTÍCULO 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6.

Todo ser Humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTICULO 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cual quier acusación contra ella en materia penal.

ARTICULO 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13.

1 Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cual quier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTICULO 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTICULO 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTICULO 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
-

ARTÍCULO 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
-
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la limitación, el vestido, la convivencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTICULO 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se haga plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30.

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONCLUSIONES

El concepto de Derechos Humanos es relativamente nuevo en la historia de la humanidad, ya que aunque podemos remontar sus orígenes a las primeras organizaciones sociales, el concepto de estos derechos como inherentes a todo ser Humano, se da con el surgimiento de la filosofía derivada del Cristianismo, a través del filósofo Santo Tomás de Aquino, y más tarde Francisco de Vittoria, quines consideran la existencia de ciertos derechos, inalienables del Hombre derivados de una ley suprema y divina.

En el Renacimiento, surgen pensadores como Hugo Grocio que exaltan la existencia de Derechos Humanos y los que siguen considerando todavía derechos naturales, pero sobre la base de un matiz puramente racionalista.

A fines del siglo XVIII, los Derechos Humanos alcanzan su mayor desarrollo dogmático a raíz de las ideas de pensadores como Juan Jacobo Rousseau, estas ideas son plasmadas en documentos surgidos en la Revolución Francesa y la Independencia Norteamericana de donde siguen evolucionando hasta convertirse en normas de valor universal.

En la Legislación Mexicana la evolución de los Derechos Humanos no siempre fue el reflejo del avance que estos tenían en el resto del mundo.

Los Derechos de la Personalidad surgen en la antigüedad como reconocimientos de ciertas facultades que el Estado concedía a determinados individuos que poseían diversas características de parentesco o propiedad. Estos derechos evolucionaron fundamentalmente

dentro de lo que la dogmática considera Derecho Privado y con una validez eminentemente Nacional y de los Estados.

De lo anterior se desprende que los Derechos Humanos y los de la Personalidad tienen puntos de coincidencia que son:

- Su objeto de estudio es el Hombre.
 - Son inherentes a la naturaleza humana.
 - Son derechos subjetivos.
 - Tienen antecedentes comunes.
 - Tiene la finalidad de proteger al individuo como al grupo social.
-

Pero también ambos derechos tienen puntos donde difieren que son:

Derechos Humanos:

- Se encuentran garantizados por el Derecho Internacional.
- Son Universales ya que se enfocan a todos los seres humanos.
- Están regulados por el Derecho Público.

Derechos de la Personalidad:

- Se encuentran regulados por el Derecho Privado de cada Estado
- Se aplica a individuos, atendiendo a sus características como estado civil, nacionalidad, patrimonio etc.
- Están regulados por el Derecho Privado

En la actualidad encontramos que la aplicación tanto de los derechos Humanos como los de la Personalidad, deben verse limitados en cuanto a su ejercicio, ya que estos derechos no se conceden a una persona individual o singular, sino a todas, ya que existen sujetos que abusan de la aplicación de dichos derechos argumentando que son derechos que otorga el Estado.

Desde mi particular punto de vista debe existir un límite expreso de lo que es la aplicación de estos derechos, ya que se dan casos en que el ejercicio de algún derecho, viola otro derecho de un individuo que pertenece al mismo grupo social o a la misma comunidad y el objetivo de la creación de los derechos mencionados es la armonía entre los sujetos que conviven entre si.

Debemos iniciar las anteriores reflexiones jurídicas, con al firme convicción de que la ley, ninguna ley, es una garantía absoluta de ausencia de arbitrariedades. Serán siempre el marco ideal para el desarrollo de las sociedades, pero en tanto el espíritu de esa ley no trasciende más allá de la mera literatura, será letra muerta y agonía de ideales que se desvanecerán como un sueño. Es por tanto, de suma importancia, el valor de la vigencia que deben tener todas las normas legales, y en concreto, la aplicación real de los Derechos. No será nunca

una solución válida y suficiente, el pretender crear un inmenso número de ordenamientos, por medio de los cuales se busque garantizar los derechos fundamentales, se trata, por el contrario, de aplicar con exactitud los ya existentes, dando así congruencia al desarrollo progresivo de los derechos.

BIBLIOGRAFIA

BORREL MACIA Antonio.

La persona Humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto, derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros Hombre.

Bosh, casa Editorial, Barcelona, 1954.

BIDART CAMPOS, German

Teoría general de los Derechos Humanos UNAM, México 1993.

BIDART CAMPOS, German.

Teoría general de los Derechos Humanos.

México, UNAM, 1989.

BURGUA, Ignacio.

Las garantías Individuales.

México, Porrúa, 1983.

CARRILLO FLORES, Antonio.

Los Derechos Humanos en México, Revista mexicana de política exterior, núm. 8, julio-septiembre de 1985.

CASSIN, Elena, et. al.

Los Imperios del Antiguo Oriente, Historia Universal siglo XXI, vol., IV, México, siglo XXI, 1983.

CASTAN TOBEÑAS José.
Los Derechos de la Personalidad.
Instituto editorial Reus, Madrid, 1952.

CASTRO JUVENTINO V.
El obusman escandinavo y el sistema constitucional Mexicano en su libro
Ensayos constitucionales.
México, textos Universitarios, 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
comentada, rectoría. Instituto de investigaciones jurídicas, México, 1985.

DIEZ DÍAZ Joaquín
¿Derechos de la Personalidad o bienes de la persona?
Instituto Editorial Reus, Madrid 1963.

FERNÁNDEZ EUSEBIO.
Teoría de la justicia y Derechos Humanos.
Madrid, civitas 1989

GALINDO GARFIAS, Ignacio.
Derecho Civil, 8va edición, Edit.
Porrua, México, 1987.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
Porrua, México, 1984.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto
Derechos de las obligaciones.
quinta edición, Editorial Cajica, S.A., México, 1982.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.
El patrimonio, pecuniario y moral o Derechos de la Personalidad y
derechos sucesorios.
2da edición, México, Cajica, 1982.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor.
Fundamentación filosófica de los Derechos del Hombre
Revista mexicana de justicia No. 1
vol. IV Enero-Marzo, México 1986.

GONZALEZ URIBE Héctor.
Hombre y Estado.
México, ed. Porrúa, 1988

HERRERA CRUZ, Margarita.
Manual de Derechos Humanos.
México, PAC 2 da edición 1993.

HERRERA MADRIGAL José.
Jusnaturalismo e ideario político de John Locke.
México, 1990.

IBAÑEZ, Gonzalo.

Persona, personalismo y Derechos Humanos, en obra colectiva.

“Los Derechos Humanos”,

Mendoza, 1985.

LARA PONTE, Rodolfo.

Los Derechos Humanos en el constitucionalismo Mexicano

Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1993.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis.

La noción jurídica de la Persona Humana y los Derechos del Hombre.

Madrid, revista de estudios políticos.

MADRAZO, Jorge.

Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano.

México, Fondo de cultura económica, 1993.

MALEIN NIKOLAI,

La legislación Civil y la defensa de los derechos personales en la URSS,

traducido por R. VIDELIA, Progreso, 1985.

MUGUERCA, Javier, et al.

El fundamento de los Derechos Humanos.

Madrid, editorial debate, 1989.

NAVARRETE M. Tarcisio. et al

Los Derechos Humanos al alcance de todos.

México, Diana, 1991.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso

Las ideas jurídico-políticas que inspiraron las declaraciones de Derechos del Hombre en las diversas Constituciones Mexicanas. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos.

México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1974.

PACHECO E. Alberto.

La Persona en el derecho civil mexicano.

México, Panorama, 1985.

PECES BARBA Gregorio.

Derecho positivo de los Derechos Humanos.

Madrid, editorial debate, 1987.

PÉREZ LUÑO, Antonio

La fundamentación de los Derechos Humanos.

Revista de estudios políticos.

Madrid, Nueva época, 1983.

RECASENS SICHES, Luis.

Introducción al Estudio del Derecho.

Porrua, México, 1985.

SÁINZ GÓMEZ S. JOSÉ María.

Derecho Romano I.

México, Limusa, 1988.

SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo.
Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales.
México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

SANTA BIBLIA. Antigua versión de Casiodoro de Reina.
Publicaciones españolas, 1569.

SEARA VAZQUEZ, Modesto.
Derecho Internacional Público.
Porrúa, México, 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano,
De. Porrúa, México 1984.
